



ANALES DEL CONGRESO

ORGANO DE PUBLICIDAD DE LAS CAMARAS LEGISLATIVAS
(ARTICULO 46, LEY 7ª. DE 1946)

REPUBLICA DE COLOMBIA

Amaury Guerrero
Secretario General del Senado
DIRECTORES: **Ignacio Laguado Moncada**
Secretario General de la Cámara

Bogotá, jueves 16 de octubre de 1975

Año XVIII — No. 65

Edición de 8 páginas

Editados por IMPRENTA NACIONAL

SENADO DE LA REPUBLICA

ORDEN DEL DIA PARA LA SESION DE HOY JUEVES
16 DE OCTUBRE DE 1975 A LAS 4 P. M.

I

LLAMADA A LISTA

II

LECTURA Y APROBACION DEL ACTA DE LA SESION
ANTERIOR

III

NEGOCIOS SUSTANCIADOS POR LA PRESIDENCIA

IV

Proyectos de ley para segundo debate.

Número 189 de 1971 "por la cual se define los empleados públicos y los trabajadores oficiales al servicio del Estado, la forma de vinculación a la administración y se establecen normas para la solución de los conflictos colectivos". (Originario de la Cámara de Representantes).

Número 175 de 1971 "por la cual se dictan normas sobre pensión de jubilación de los empleados y trabajadores de los institutos y empresas oficiales de la Nación". (Originario de la Cámara de Representantes).

Número 158 de 1973 "por la cual se dictan normas precisas sobre la forma como se auxilia el fomento turístico de Cartagena con base en las Leyes 48 de 1943 y 51 de 1944, además de los Decretos ejecutivos 1603 de 1952 y 2375 de 1957. (Originario de la Cámara de Representantes).

Número 168 de 1973 "por la cual se dictan disposiciones sobre el contrato de trabajo de la gente del mar". (Originario de la Cámara de Representantes).

Número 15 de 1975 "por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de ingeniero químico en el país, reconocida por el Ministerio de Educación Nacional". (Originario del honorable Senado).

V

CITACIONES A LOS SEÑORES MINISTROS DEL
DESPACHO

Citación al señor Ministro de Agricultura. Promotores honorables Senadores Jaime Piedrahíta y Felio Andrade Manrique.

Proposición número 34.

Cítese al señor Ministro de Agricultura para que en la sesión del martes 23 de septiembre, a primera hora y con prelación a cualquier otro tema, informe a la corporación sobre las invasiones campesinas en el país y especialmente en los Departamentos de Córdoba y Sucre, y sobre la forma como se está aplicando la Ley de Reforma Agraria y cómo el Gobierno proyecta transformar a la Colombia rural.

Así mismo, informe al Senado sobre los siguientes puntos:

1º ¿Qué dotaciones de tierras ha hecho el Incora a partir de 1962, por Departamento y por año?

a) Número de expropiaciones, cantidad de hectáreas y número de campesinos beneficiados por año y por Departamento;

b) Adjudicaciones hechas en tierras adquiridas por compra del Incora por año y por Departamento.

c) Adjudicaciones de baldíos, número de adjudicaciones, cantidad de hectáreas adjudicadas, número de campesinos beneficiados, por Departamentos, Intendencias o Comisarias y por año;

d) Precios unitarios de adquisición de las tierras por Incora, por año y por Departamento;

e) Costo de adjudicación de las tierras, por Departamento y por familia beneficiada;

f) Precios de venta de las tierras por familia campesina beneficiada y por Departamento;

g) Número de adjudicaciones en propiedad y a título precario;

h) Presupuesto de gastos del Incora por año, especificando lo siguiente:

- 1) Gastos en pagos por indemnización a los propietarios;
- 2) Gastos de administración;
- 3) Gastos en fomento de organizaciones sociales y económicas del campesinado;
- 4) Inversiones de obras de infraestructura física.

i) Dotaciones de tierras a antiguos aparceros, número de adjudicaciones, cantidad de hectáreas, número de campesinos beneficiados, por año y por Departamento;

j) Salarios pagados a los campesinos por el Incora en tierras afectadas por la Reforma Agraria;

k) Monto de los créditos otorgados a los beneficiarios de la Reforma Agraria, por año, por Departamento y por plazo, programas de crédito supervisado y otras formas de crédito;

l) Nuevos programas del Incora: qué proyectos de afectación de tierras; cantidades, localización y número de campesinos;

m) ¿Cuál ha sido la producción en las áreas reformadas, por producción, por años y por Departamento?

n) ¿Qué proporción de la producción de las áreas reformadas se comercializa a través de Cecora, del Idema o de otros organismos?

¿Qué programa de afectación de tierras tiene el actual Gobierno?

¿Qué clase de organización campesina propone para agilizar la Reforma Agraria, en Cooperativas, en Empresas comunitarias, empresas de Estado o explotaciones individuales?

¿Cómo se organizaría y cómo operaría un instituto de riegos y drenajes que asumiese la dirección del Estado en esa clase de inversión y cómo se haría para lograr que esas obras beneficiasen a los campesinos y no sirviesen para valorizar más comercialmente las tierras agrícolas?

¿Cuáles son las obras de colonización, cuáles los costos, la cantidad de hectáreas habilitadas, las vías de acceso y los medios de comercialización?

¿Cómo proyecta el Gobierno que debe funcionar un Incora orientado exclusivamente hacia los problemas de la tenencia y distribución de tierra?

¿El Gobierno aspira a una efectiva redistribución de la tierra con el objeto de dotar a los campesinos capaces de transformarse en empresarios agrícolas? ¿Si aspira a esa redistribución qué papel asignará a las expropiaciones y cómo considera que podría pagarse la tierra a precios comerciales?

¿Qué presupuesto proyecta asignar el Gobierno al cumplimiento de ese objetivo?

El Gobierno aspira a dar efectiva participación a las organizaciones campesinas en la Dirección del Incora y demás organismos de dirección agraria de la Reforma Agraria, ¿en qué ha de consistir y para cuándo lo proyecta?

¿El Gobierno considera que no hay latifundio en Colombia?

¿Qué proyectos tiene el Gobierno de reestructuración de las áreas de minifundio que constituyen la mayor parte de las explotaciones campesinas del país? ¿Por qué no se ha dado cumplimiento al primer objetivo de la Ley de Reforma Agraria, como es el de "reformular la estructura social agraria por medio de procedimientos enderezados a eliminar y prevenir la inequitativa concentración de la propiedad rústica o su fraccionamiento antieconómico"? ¿Qué proyectos de concentración parcelaria ha realizado el Incora?

¿Cómo piensa el Gobierno modificar la Caja Agraria o el Banco Ganadero para que puedan suministrar crédito de fomento a los pequeños agricultores, en la proporción y condiciones necesarias para que éstos puedan operar como verdaderos empresarios agrícolas?

¿Cómo proyecta el Gobierno transferir las más importantes innovaciones adquiridas en las granjas de experimentación, a los pequeños agricultores o a las empresas campesinas emergentes de la Reforma Agraria?

¿El Gobierno aspira a que continúe la desordenada corriente de emigración campesina del agro a las ciudades? O ¿qué proyectos tiene para organizar y elevar la capacidad de empleo en el sector rural?

VI

LO QUE PROPONGAN LOS HONORABLES SENADORES
Y LOS SEÑORES MINISTROS DEL DESPACHO

El Presidente,

GUSTAVO BALCAZAR MONZON

El Primer Vicepresidente,

MARIANO OSPINA HERNANDEZ

El Segundo Vicepresidente,

EDMUNDO LOPEZ GOMEZ

El Secretario,

Amaury Guerrero.

ACTA NUMERO 28

DE LA SESION DEL DIA MIERCOLES 15 DE OCTUBRE DE 1975

PRESIDENCIA DE LOS HH. SS. BALCAZAR M., OSPINA H. Y LOPEZ GOMEZ

I

La Presidencia ordena llamar a lista a las 6:00 p. m., y contestan, haciéndose presentes, los honorables Senadores:

Abuabara Fatule Emilio.
Alvarado Pantoja Luis Antonio.
Andrade Manrique Felio.
Angarita Baracaldo Alfonso.
Araújo Grau Alfredo.
Ardila Díaz Isnarido.
Arizmendi Posada Octavio.
Avila Bottia Gilberto.
Balcazar Monzón Gustavo.
Barco Guerrero Enrique.
Barco Renán.
Barco Vargas Virgilio.
Barón Restrepo Migdonia.
Bayona Ortiz Antonio.
Becerra Becerra Gregorio.
Botero Angel Federico.
Caicedo Espinosa Rafael.
Calle Restrepo Diego.
Castellanos Justo Pastor.
Ceballos Restrepo Silvio.
Colmenares B. León.
Cuervo de Barrero Alicia.
Charris de la Hoz Saúl.
De la Torre Gómez Sergio.
Del Corral Villa Juan.
Del Hierro José Elías.
Díaz Callejas Apolinar.
Díaz Cuervo Alfonso.
Díaz Granados José Ignacio.
Echeverry Mejía Hernando.
Emiliani Román Raimundo.
Enríquez de los Ríos Nelson.
Escallón Villa Alvaro.
Faccio Lince López Miguel.
Fernández Juan B.
Gaviria Rincón Francisco.
Gerlein Echeverry Roberto.

Giraldo José Ignacio.
Giraldo Henao Mario.
Giraldo Neira Luis Enrique.
Gómez Salazar Jesús.
Guerra Tulena José.
Gutiérrez Cárdenas Mario.
Holguín Sarria Armando.
Hormiga Luna Marco Aurelio.
Ibarra Alvaro Hernán.
Isaza Henao Emiliano.
Jaramillo Salazar Alfonso.
Latorre Gómez Alfonso.
León Amaya Rafael.
López Botero Iván.
López López Ancizar.
López Gómez Edmundo.
López Riveira Carlos.
Lorduy Rodríguez Héctor.
Lozano Osorio Jorge Tadeo.
McAllister Ernesto.
Maestre Pavajeau Armando.
Marín Bernal Rodrigo.
Marín Vanegas Darío.
Márquez Garzón Sixto.
Martínez Simahán Carlos.
Mejía Duque Camilo.
Mejía Duque Germán.
Mendoza Hoyos Alberto.
Mestre Sarmiento Eduardo.
Montealegre Suárez Jorge.
Montoya Trujillo Benjamín.
Morano Díaz Samuel.
Mosquera Chau Víctor.
Muñoz Valderrama Augusto.
Muñoz Agudelo Raúl.
Negrete Babilonia Azael.
Ocampo Alvarez Roberto.
Osorio R. Luis Jesús.
Ospina Hernández Mariano.

CITACIONES A LOS SEÑORES MINISTROS DEL DESPACHO

Martes 23 de septiembre. Proposición número 34. Señor Ministro de Agricultura. Promotores: honorables Senadores Jaime Piedrahíta y Felio Andrade.

Pabón Núñez Lucio.
Peláez Gutiérrez Humberto.
Perico Cárdenas Jorge.
Pérez Luis Avelino.
Piedrahita Cardona Jaime.
Plazas Alcíd Guillermo.
Polanco Uruña Jaime.
Posada Vélez Estanislao.
Quevedo Forero Edmundo.
Ramírez Castrillón Horacio.
Rodríguez González Alfonso.
Roncancio Jiménez Domingo.
Rueda Rivero Enrique.
Salazar Mario Alirio.
Sánchez Chacón Gustavo.
Sánchez José Vicente.
Sarasty Domingo.
Sarmiento Bohórquez Octavio.
Segura Perdomo-Hernando.
Tafur Leonardo César.
Triana Francisco Yesid.
Torres Barrera Guillermo.
Urbano Tenorio Néstor.
Vela Angulo Ernesto.
Vergara Tamara Rafael.
Vergara José Manuel.
Vivas Mario S.
Vives Echeverría José Ignacio.
Zapata Ramírez Jaime.
Zúñiga Hernández Arcesio.

Dejan de asistir con excusa justificada los honorables Senadores:

Amaya Nelson.
Crissien Samper Eduardo.
Escobar Sierra Hugo.
Lébolo de la Espriella Emilio.
Lozano Guerrero Libardo.
Posada Jaime.

Integrado quórum decisorio, la Presidencia abre la sesión.

II

La corporación aprueba el Acta número 27 de la sesión del día martes 14, publicada en Anales número 64 de la fecha, sin hacerle ninguna observación.

III

No reposan en la Secretaría negocios sustanciados por la Presidencia para informar a la corporación.
El Senador Juan B. Fernández, presenta la siguiente constancia:

CONSTANCIA

En nuestra condición de miembros del Congreso de la República, en consideración a que el Gobierno Militar chileno impidió a la Comisión de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas cumplir el encargo de este organismo internacional de investigar la transgresión de los derechos humanos en Chile, y

Que, evidentemente, persiste la violación del Estatuto Universal de los Derechos Humanos en el hermano país, y se mantiene en las cárceles a centenares de presos políticos;

Expresamos nuestra opinión en el sentido de que Colombia mantenga su voto condenatorio por la violación de los Derechos Humanos en Chile, en el pronunciamiento que sobre esta materia harán las Naciones Unidas en las presentes sesiones generales;

A la vez que pedimos la libertad de los presos políticos de ese país, para eficacia de lo cual nos permitimos solicitar del Gobierno de Colombia les ofrezca asilo político en nuestro territorio, manteniendo así la tradición histórica colombiana a los perseguidos políticos.

Bogotá, D. E., octubre 14 de 1975.

Edmundo López Gómez, Virgilio Barco, Alvaro Escalón Villa, Juan B. Fernández, Rafael Caycedo Espinosa, Ernesto Vela Angulo, Apolinar Díaz Callejas, Jaime Pesada, Libardo Lozano Guerrero, Alfonso Jaramillo Salazar, Estanislao Posada Vélez, Víctor Renán Barco, Miguel Facio Lince, José Ignacio Díaz-Granados, Gregorio Becerra B., Guillermo Plazas Alcíd, Hernando Echeverría Mejía, Samuel Moreno Díaz, Mario Gutiérrez, Eduardo Mestre Sarmiento, Camilo Mejía Duque, Justo P. Castellanos, Luis Antonio Alvarado, Ernesto Me Allister, Martín Suárez Sarría, Néstor Urbano Tenorio, Jorge Tadeo Lozano, Germán Mejía Duque, Jorge Perico Cárdenas, Octavio Sarmiento, León Colmenares, Francisco Yesid Triana, José Ignacio Vives Echeverría, Sergio de la Torre, Migdencia Barón, Alvaro Hernán Ibarra, Saúl Charris de la Hoz, Armando Mestre P., Marco Aurelio Hormiga L., Iván López Botero, Raúl Muñoz, Luis Avelino Pérez, Rafael Vergara Tamara, José Guerra Tulena, Alfonso Rodríguez G., Alicia Cuervo de Barrero, José A. Mendoza R., Jaime Piedrahita, Ancizar López, Mario Alirio Salazar L., Carlos López Riveira, José Manuel Vergara, Hernando Segura P., Alfonso Angarita B., Edmundo Quevedo F., Emilio Abuabara, Rafael León Amaya, Domingo Roncancio Jiménez, Alfonso Latorre Gómez, Juan del Corral Villa, Benjamín Montoya Trujillo, Luis J. Osorio R., Armando Holguín Sarría, Humberto Peláez G., Horario Ramírez Castrillón.

Resulta aprobada la siguiente proposición presentada por el Senador Renán Barco:

Proposición número 125.

Designese por la Presidencia una Comisión que haga entrega al señor Ministro de Relaciones Exteriores, de la constancia dejada en el día de hoy, por la mayoría de los

Senadores que integran la corporación, relacionada con la situación de Derechos Humanos y de los presos políticos en Chile.

Bogotá, octubre 15 de 1975.

Víctor Renán Barco.

El Senador Charris De la Hoz, le da lectura a una proposición que la Presidencia se abstiene de tramitar por considerarla violatoria del numeral primero del artículo 78 de la Constitución Nacional.

Ante la determinación Presidencial, el Senador proponente obtiene la palabra para explicar los alcances de su proposición, expresando su contrariedad por la determinación Presidencial, y se extiende en informaciones sobre el mal estado económico, financiero y administrativo en que se encuentran las Empresas Públicas Municipales de Barranquilla, que son el tema de su proposición. Insiste el proponente en que la moción no es violatoria de la norma Constitucional y argumenta en pro de la conveniencia que tendría la intervención del señor Presidente de la República en el caso de dichas Empresas Públicas. Como consecuencia de la decisión Presidencial, el Senador Charris de la Hoz solicita que el texto de su proposición, no sin antes solicitar la revocatoria de la decisión Presidencial, se inserte como constancia, lo mismo que las informaciones periodísticas anexas.

A requerimiento de la Presidencia, el Senado niega la revocatoria de la decisión presidencial mediante verificación que arroja el siguiente resultado:

Por la afirmativa ...	5 votos
Por la negativa ...	54 votos
Total ...	59 votos

El texto de la constancia del Senador Charris De la Hoz y de la información publicada en el periódico El Herald, son los siguientes:

Constancia

El Senado de la República, como fiel intérprete de la voluntad popular, y teniendo en cuenta el espíritu y la letra de los artículos 55 de la Constitución Nacional, en lo que respecta a la colaboración armónica en la realización de los fines del Estado, por una parte, y por la otra, haciendo uso del derecho de petición que sabiamente confiere a los ciudadanos el artículo 45 de la misma carta, se permite, en la forma más respetuosa, solicitarle al señor Presidente de la República, para que, si lo cree necesario y conveniente désponga lo siguiente:

1º Nombrar una Comisión de Técnicos con el objeto de que se traslade a la ciudad de Barranquilla y establezca, en condición de tal, si en las empresas públicas municipales de dicha ciudad se están prestando los servicios de agua, aseo y demás, en la forma regular como las exigencias lo reclaman.

2º En caso de que la Comisión encuentre deficiencias e irregularidades en los servicios antes mencionados, el Senado vería con complacencia que el señor Presidente le solicite a la Procuraduría General de la Nación, o a quien él crea conveniente, adelanten la investigación o investigaciones con las cuales se llegue a establecer la verdad de lo que en dicha entidad está pasando; y

3º Si de la investigación o investigaciones adelantadas se desprenden ilícitos o irregularidades, el Senado vería también con inmensa satisfacción el que el señor Presidente haga uso de su autoridad en este caso, para que, por conducto del señor Alcalde de Barranquilla, se efectúe la intervención o intervenciones que establecen las leyes, en lo que respecta al orden administrativo de las entidades municipales, buscando siempre el bien común, para que las empresas vuelvan a prestar las funciones suficientes que determinan las leyes y sus propios estatutos.

El Senado de la República se permite hacer esta respetuosa solicitud al Presidente, no solo por la conveniencia patriótica que plantean los anteriores apartes de la proposición, sino también como un acto de solidaridad a las muy nobles afirmaciones que se dignó hacer ante los periodistas de la prensa hablada y escrita en su reciente visita a la ciudad de Barranquilla, frente al análisis descarnado de lo que estaba pasando en las empresas públicas. Pero además porque todas aquellas manifestaciones del Presidente llenaron de fe y confianza a la ciudadanía que se deleitaba escuchándole.

Presentada a la consideración del Senado por el suscrito Senador,

Saúl Charris de la Hoz.

Bogotá, D. E., octubre 14 de 1975.

CONSTANCIA DEL HONORABLE SENADOR SAUL CHARRIS DE LA HOZ

Anuladas jubilaciones de EPM.

El Tribunal Administrativo del Atlántico, con ponencia del magistrado Mario Ceballos Araujo, decretó la nulidad de una serie de jubilaciones municipales —especialmente en las Empresas Públicas— que se habían decretado al amparo de un acuerdo emanado del Concejo en septiembre del año pasado, el cual fue considerado "ilegal e inconstitucional" por la corte administrativa.

En efecto, hace aproximadamente un año, el Cabildo local aprobó el acuerdo 003 Bis-2 que establecía en su artículo 2º que "los empleados y trabajadores que cumplan veinte años de servicio, continuos o discontinuos, en el Municipio de Barranquilla, o de los institutos descentralizados del mismo, obtendrán el derecho de jubilación cualquiera que sea la edad que tenga en el momento de cumplir el tiempo de servicio...".

El mismo acuerdo del Concejo añadía que las mencionadas pensiones jubilatorias se transmitirían "en forma vitalicia a la cónyuge del trabajador" mientras no contraiga nuevas

nupcias, y a sus hijos menores hasta el cumplimiento de los 18 años, e incapacitados para trabajar por razón de estudios o invalidez total, y hermanos incapacitados para trabajar".

El mencionado acuerdo fue demandado ante el Tribunal Administrativo por el doctor Carlos de la Espriella. Y en sentencia fechada el 3 de octubre pasado. Cuyo texto se conoció ayer, el Tribunal falló en favor del demandante. De esa manera, numerosas jubilaciones decretadas en los últimos meses en las Empresas Públicas —entre ellas las de algunos ejecutivos con elevados salarios pero sin la edad requerida para la jubilación— quedan sin efecto.

El texto completo de la sentencia del Tribunal Administrativo del Atlántico en este caso es el siguiente:

Tribunal Administrativo del Atlántico:

Magistrado ponente: Doctor Mario Ceballos Araujo.

Barranquilla octubre 3 de mil novecientos setenta y cinco.

Actuando en su propio nombre, el doctor Carlos de la Espriella presentó demanda de simple nulidad contra los artículos números 2, 3, 4, 6, 7 y 10 del Acuerdo número 003-Bis 2 de fecha 2 de septiembre de 1974, expedido por el Concejo Municipal de Barranquilla.

La demanda fue aceptada por auto de fecha 20 de enero del presente año. Como el actor solicitó la suspensión provisional de los artículos demandados, el Tribunal, por medio de providencia fechada el 5 de marzo de 1975, no accedió a decretar la suspensión pedida. Apelado el auto anterior, fue confirmado por el honorable Consejo de Estado en providencia de fecha 30 de mayo del año en curso, los señores Carlos Rivera Flórez y Christian Visbal Morón confirieron poder al doctor Abel Berdejo Viana para que impugnara la demanda. En uso del poder, el doctor Berdejo Viana presentó un memorial de impugnación el 21 de marzo de 1975. El negocio fue fijado en lista durante el término legal, lapso durante el cual el actor solicitó algunas pruebas, que fueron ordenadas por auto de fecha 2 de abril de 1975, en el cual se tuvo también al doctor Abel Berdejo Viana como apoderado de la parte impugnadora. Practicadas las pruebas, el 28 de mayo del año en curso se ordenó dar traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que formularan sus alegatos por escrito y remitir el expediente por el mismo tiempo al señor Agente del Ministerio Público para la lista de fondo. Las partes no alegaron y el señor Agente del Ministerio Público, Fiscal Segundo del honorable Tribunal Superior, remitió su concepto fiscal de fecha 16 de agosto de 1975, en el cual solicita se denieguen las súplicas de la demanda. Ejecutoriado el auto de citación para sentencia dictado el 25 de agosto del presente año, entre la Sala a proferir el fallo, no habiendo encontrado en el curso del juicio ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado y mediante las consideraciones que más adelante se expresan.

Basó el doctor Carlos de la Espriella su demanda en los siguientes hechos:

1. El honorable Concejo Municipal de Barranquilla dictó el Acuerdo número 003 Bis 2 de 1974, "por medio del cual se decreta una exoneración del impuesto predial y complementario y se dictan otras disposiciones".

2. "La materia de que tratan los textos acusados —que se estiman contrario a la Constitución y a la ley— se refiere al régimen especial de jubilación de los empleados, trabajadores del Municipio de Barranquilla o de los Institutos Descentralizados del mismo.

3. El Acuerdo que contiene las normas demandadas invoca como fuente de sus atribuciones, "(...) sus facultades legales y especialmente las que le concede la Ley 29 de 1963".

4. Al tenor de lo dispuesto por el artículo 171 del Código de Régimen Político y Municipal, a los Concejos les está prohibido "intervenir en asuntos que no sean de su competencia, ya por medios de acuerdos o por simples resoluciones (Or. 7)".

En relación con las normas de orden superior violadas, considera el actor que los artículos acusados han transgredido las siguientes:

—Artículos 62, 64, ordinal 10 del 76 y numerales 4º y 5º del 197, todos de la Constitución Nacional.

—Artículos 143, 169, 171, 137 y 140 del C. de E. P. y M.

—Artículos 2º y 3º del Código Sustantivo del Trabajo, y

—Artículo 11 del Decreto 49 de 1932.

Para resolver, se considera:

Estima el demandante que los actos acusados son violatorios del artículo 62 de la Constitución Nacional, porque dicha norma establece que la ley determinará las condiciones de ascenso y jubilación y la clase de servicios que dan derecho a pensión del Tesoro Público, y por lo tanto no pueden los Concejos Municipales regular esta materia reservada al legislador.

La norma constitucional invocada por el actor como violada dice textualmente:

"La ley determinará los casos particulares de incompatibilidad de funciones; los de responsabilidad de los funcionarios y modo de hacerla efectiva; las calidades y antecedentes necesarios para el desempeño de ciertos empleos, en los casos no previstos por la Constitución; las condiciones de ascenso y jubilación y la serie o clase de servicios civiles o militares que dan derecho a pensión del Tesoro Público".

"El Presidente de la República, los Gobernadores y los Alcaldes y en general todos los funcionarios que tengan facultad de nombrar y remover empleados administrativos, no podrán ejercerlas sino dentro de las normas que expida el Congreso, para establecer y regular las condiciones de acceso al servicio público, de ascensos por méritos y antigüedad y de jubilación, retiro o despido".

"A los empleados y funcionarios públicos de la carrera administrativa se les está prohibido tomar parte de las actividades de los partidos y en las controversias políticas, sin perjuicio de ejercer libremente el derecho de sufragio".

"El quebrantamiento de esta prohibición constituye causal de mala conducta".

"En ningún caso la filial política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo o cargo público de la carrera administrativa o su destitución o promoción".

Por la transcripción del artículo 62 de la Constitución Nacional hecha anteriormente, se desprende con toda claridad que la determinación de las condiciones para la jubilación de servidores públicos y la serie o clase de servicios civiles o militares que dan derecho a pensión del Tesoro Público se hará por medio de la ley.

En la providencia sobre suspensión provisional dictada dentro del presente juicio, surgió la duda sobre si el constituyente, cuando empleó la palabra "Ley" se refirió concretamente a la expedida por el Congreso de la República, o, en términos más genéricos, extendió el vocablo a las ordenaciones de las Asambleas y de los Concejos como corporaciones capaces de expedir normas generales de tipo departamental o municipal. Haciendo un estudio de fondo del caso planteado, se despeja esa duda, en el sentido de que cuando en el artículo 62 de la Constitución Nacional se habla de "Ley", se hace referencia a las expedidas por el Congreso de la República. En efecto, en el inciso 2º del artículo en cita el que aclara esta situación, cuando dice que el Presidente de la República, los Gobernadores, los Alcaldes y en general todos los funcionarios que tengan facultad para nombrar y remover empleados administrativos, no podrán ejercerla sino dentro de las normas que expide el Congreso.

Surgió otra duda al estudiar la suspensión provisional, consistente en que teniendo los Concejos Municipales la facultad constitucional para ordenar lo conveniente para la administración del Distrito o determinar la estructura de la administración municipal, podían expedir norma reguladora sobre el derecho de jubilación de los empleados. Estudiando más detenidamente el caso se llega a la conclusión de que si bien es cierto que en términos generales los Concejos pueden ordenar lo conveniente para la administración del distrito y están en capacidad de determinar la estructura de la administración municipal; para el caso concreto reglamentario todo lo concerniente al derecho de jubilación de sus empleados existe una taxativa limitación impuesta por el constituyente, en el sentido de que sólo por ley del Congreso de la República se puedan dictar normas sobre este particular no existiendo ley conocida que extienda esa facultad a los Concejos Municipales.

En la práctica, existen normas legales que extienden hasta los empleados de los departamentos, municipios, intendencias y comisarías los beneficios de la jubilación y la manera como ésta se reconoce.

El Concejo Municipal de Barranquilla, por medio de los actos demandados, dictó normas sobre jubilación de empleados; materia que por mandato de la Constitución está reservada para el Congreso de la República, violando el mandato del inciso 1º del artículo 62 de la Constitución Nacional.

Estima el demandante que los artículos acusados violan los numerales 4º y 5º del artículo 197 de la Constitución Nacional, el primero de los cuales concede atribución a los Concejos para que, por iniciativa del Alcalde, puedan crear establecimientos públicos, y el segundo los faculta para que, con base en el proyecto presentado por el Alcalde, expida el presupuesto de gastos. Dice el actor que al tratar las disposiciones demandadas sobre el derecho de jubilación de los empleados y obreros de los Institutos Descentralizados del orden municipal, sin que dichos actos hubiesen sido aprobados por iniciativa del Alcalde, se violaron las normas antes dichas; la primera, por tratarse de Institutos Descentralizados y la segunda, por influir las medidas demandadas en el presupuesto municipal.

Para dar mayor fuerza a su primer argumento, el actor hizo traer al expediente una certificación del Secretario del Concejo Municipal de Barranquilla en el cual se expresa que el acuerdo demandado fue presentado para primer debate en la sesión del día 5 de agosto de 1974 por el Concejal señor Manuel Rodríguez Verdeza.

Dice el numeral 4 del artículo 197 de la Constitución Nacional que los Concejos tienen la atribución de crear, a iniciativa del Alcalde, los establecimientos públicos, sociedades de economía mixta y empresas industriales y comerciales, conforme a las normas que determina la ley. Considera la Sala que un Acuerdo sobre prestaciones sociales de los empleados de los Institutos Descentralizados del orden municipal, no está creando ni transformando, ni extinguiendo esos Institutos y por ello sea necesaria la iniciativa del Alcalde. Por otra parte, no cree la Sala que cualquier medida que tenga repercusiones económicas dentro del Municipio, tenga necesariamente que violar la atribución que tiene el Concejo para expedir cada año el Presupuesto, con base en el proyecto presentado por el Alcalde.

En razón de que los empleados públicos no están sujetos a las normas del Código Sustantivo del Trabajo, no se observa violación de los artículos segundo y tercero de dicha obra; y en lo que hace relación a los trabajadores oficiales, no se ha citado ninguna norma laboral que haya sido desconocida o vulnerada por los artículos acusados.

Tampoco estima el Tribunal violado el artículo 11 del Decreto 49 de 1932, que dice que los Concejos, al expedir cualquier Acuerdo deberán citar la disposición que les confiere la facultad para dictar dicho acto, ya que el Acuerdo acusado sí hizo mención a una norma legal que tiene relación con algunos ordenamientos del Acuerdo. Pero aun en el caso de que no se hubiera expresado dicha disposición tampoco esta omisión puede dar lugar a la nulidad si se tiene en cuenta la sentencia proferida por el honorable Concejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo de fecha 11 de junio de 1974, en uno de cuyos apartes dice:

"Del cuidadoso análisis de los actos acusados hechos por el Tribunal a que se viene en conclusión que la única tacha de las formuladas por el actor queda en pie, en cuanto al quebranto de lo previsto en los artículos 9º a 11 del decreto reglamentario número 49 de 1932, es la relativa a no haber citado el Concejo de Pereira en el texto de los Acuerdos y en forma 'precisa', la disposición legal que le confiere la facultad de dictarlos. Esta Sala considera, en acuerdo con el señor Agente del Ministerio Público, que una omisión de carácter eminentemente formal, como la apuntada, no incide en la decisión material ni altera la expresión de la voluntad misma del Concejo, configura, todo lo más, una irregularidad en la expedición del acto que por sí sola no lo hace nulo".

Al expedir el Concejo Municipal de Barranquilla, por medio de Acuerdo demandado, normas que sólo concierne dictar al Congreso de la República, considera la Sala que tam-

bién se han violado los artículos 143, 169, 171 y 240 del Código de Régimen Político y Municipal.

Por todo lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo del Atlántico, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

FALLA:

Se declara la nulidad de los artículos 2º, 3º, 4º, 6º, 7º y 10, del Acuerdo número 003 Bis-2, de fecha 2 de septiembre de 1974, dictado por el Concejo Municipal de Barranquilla, "por medio del cual se decreta una exoneración del Impuesto Predial y complementarios y se dictan otras disposiciones".

Revalídese el papel común utilizado en la presente actuación.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

Se hace constar que el proyecto de este fallo fue dictado y aprobado por la Sala en la sesión del día 2 de octubre de 1975.

Mario Ceballos Araújo, Fares José Yamen, Hernando Duarte Chinchilla, Secretario.

El Senador Néstor Urbano Tenorio en asocio de otros Senadores presenta el siguiente proyecto de acto legislativo: "por el cual se erige a Buenaventura en Distrito Especial y se dan unas facultades al legislador".

Son firmantes del proyecto los Senadores: Ibarra, Hormiga, Díaz Callejas, Salazar, Lozano, Tafur, Holguín Sarria, Triana y Giraldo José Ignacio.

El Senador Vives Echeverría, interviene para formular observaciones a la confección del orden del día, manifestando que la Comisión de la Mesa no le ha dado el debido cumplimiento a la Proposición número 124 aprobada en la sesión de ayer y cuyo texto se lee en el acta respectiva. Precisa su observación refiriéndose a que dicha proposición solicita la inclusión en el orden del día a partir del 15 de octubre de los corrientes algunos proyectos, entre los cuales se menciona el de acto legislativo modificatorio del artículo 113 de la Constitución Nacional, sobre el cual hace detallada explicación de la tramitación que ha recibido ajustándose a lo preceptuado por el artículo 218 de la Constitución Nacional, sosteniendo la tesis de que el proyecto no obstante haber sido reglamentariamente aprobado por las dos Cámaras en la legislatura de 1972, e igualmente debatido en la legislatura de 1973 sin que cumpliera la totalidad de los trámites, puede ser debatido en la actual legislatura. Apoya su argumentación en algunos antecedentes, y cita la forma como fue aprobada la Reforma Constitucional de 1968. Sobre este punto solicita a la Presidencia explique las razones para que el proyecto en referencia no aparezca en el orden del día.

El Presidente Balcázar Monzón, explica la determinación de la Comisión de la Mesa con las siguientes palabras:

Palabras del señor Presidente del Senado, doctor Gustavo Balcázar Monzón, en la sesión de hoy miércoles 15 de octubre de 1975.

Versión de la cinta magnetofónica de la Sección de Grabación del honorable Senado.

Honorables Senadores:

Nos proponíamos los miembros de la Comisión de la Mesa dar a ustedes unas explicaciones sobre los motivos que nos indujeron a no incluir en el orden del día de hoy, dos proyectos de acto legislativo que fueron citados como ejemplo en la proposición que ayer aprobó el Senado de la República.

Ha sido muy útil que el Senador Vives Echeverría haya tocado el tema, aún antes de que nosotros lo hiciéramos como era nuestro propósito, y sigue siéndolo; porque el Senador ya habrá tomado nota de cuáles son las peculiares circunstancias, al menos de uno de esos actos legislativos, ya que él se ha referido al que modifica el artículo 113 de la Constitución Nacional. Pero, además, hay otro que también fue citado en la proposición del día de ayer, como ejemplo, digo, que es el que se refiere a la separación de las Circunscripciones Electorales de Cundinamarca y Bogotá.

Nosotros nos encontramos con el informe de Secretaría, anore mismo, cuando terminó la sesión, que nos informaba sobre cuál había sido la tramitación de esos proyectos de acto legislativo. Y resulta que durante la legislatura ordinaria de 1974, en ningún momento se debatió sobre esos proyectos. De manera que hubo un período de sesiones ordinarias las del año 74, durante el cual no figuraron en el orden del día esos dos proyectos.

Indagando sobre las razones por las cuales no habían figurado, nos encontramos con que, evidentemente, uno de ellos había sido presentado en el año de 1971, había hecho tránsito al año de 1972 de una Cámara a la otra; se había publicado después de las sesiones del año 72 por el Gobierno, y se encontró al final del año 73 al segundo, para segundo debate en esta corporación, y no fue aprobado porque en el momento en que se verificó la votación no había quórum con el que correspondía verificar la votación, no había quórum y una alteración del orden del día, y se quedó sin la aprobación final ese proyecto. Entiendo que ese es el de la separación de las Circunscripciones Electorales de Bogotá y Cundinamarca.

El otro proyecto no tuvo por parte de la Presidencia de la República la publicación que establece el artículo 218 de la Constitución Nacional; un mensaje del entonces Presidente de la República, Misael Pastrana Borrero al Congreso de la República, en el que decía que si el Presidente de la República debía publicar los proyectos de acto legislativo para su conocimiento entre una y otra legislatura, también cabía la posibilidad de que no lo publicara oportunamente, y que entonces en vista de eso, él creía que debía hacerse uso de la facultad que le da al Presidente del Congreso la parte final del artículo 218 de la Constitución, que dice que si el Gobierno no publicare oportunamente el proyecto de acto legislativo, lo hará el Presidente del Congreso. Ese se-

gundo proyecto es el reformativo del artículo 113 de la Constitución, y como el Gobierno no publicó en su oportunidad el proyecto, lo hizo el Presidente del Congreso en aquel entonces, el honorable Senador Hugo Escobar Sierra. Nosotros nos encontramos con lo siguiente: Es evidente que somos mandatarios de la corporación y debemos a ella un acatamiento que en ninguna forma debemos desconocer. Pero la corporación no estaba enterada cuando aprobó la proposición de unas peculiares circunstancias que mediaban en el caso de estos dos actos legislativos, de una parte; de otro lado, nosotros creemos que una orden de la corporación, que eventualmente estuviera contrapuesta con un mandato de la Constitución, no nos coloca a nosotros como si fuéramos militares en filas, en la obligación de atender la orden y de excusarnos por la violación de la Constitución Nacional. Entonces, los tres miembros de la Comisión de la Mesa, estuvimos acordes en la opinión de que estos dos actos legislativos, por el hecho de no haber sido aprobados últimamente por la mayoría absoluta de los individuos que componen cada Cámara en la siguiente legislatura ordinaria a aquella que daba lugar a la publicación del proyecto por el Gobierno o por el Congreso, eran actos legislativos que ya no tenían posibilidad de ser discutidos por el Congreso.

Sin embargo, pensando que evidentemente debe ser la propia corporación la que defina este problema, y la que resuelva con conocimiento de causa qué es lo que debe hacerse; pero con conocimiento de causa. Acordamos designar una comisión accidental para que estudiara el problema y rindiera al Senado una opinión suya, un concepto suyo; propusiera algo en relación con estos dos proyectos de acto legislativo. Y anoche mismo acordamos los miembros de la Comisión de la Mesa, designar para que esa comisión accidental, como en efecto designamos ahora, a los señores Senadores Víctor Mosquera Chauz, Libardo Lozano Guerrero, León Colmenares, Gregorio Becerra Becerra, Alfredo Araújo Grau y Domingo Sarasty, a fin de que estudien ellos la situación que se ha planteado, le rindan al Senado un informe en la primera sesión de la semana entrante, a fin de que el propio Senado de la República, ya con conocimiento de causa, pueda pronunciarse sobre la inclusión o sobre la no inclusión de estos actos legislativos en el orden del día de la sesión siguiente de la semana entrante.

Esta es la explicación que queríamos dar. En efecto puede ocurrir que nuestra opinión no sea la correcta, no sea la ajustada a la Constitución Nacional; pero no hemos querido ni desconocer la facultad del Senado de la República, ni abrogarnos la facultad nosotros, no obstante el hecho de que la confección del orden del día es una función que privativamente corresponde a la Comisión de la Mesa, el que esos proyectos figuren o no figuren en el orden del día. Yo creo que esta es una explicación satisfactoria para el honorable Senado, que muestra el acatamiento nuestro a sus decisiones, pero que también ha querido procurar que el Senado, con conocimiento de causa, se pronuncie sobre el tema que ha sido planteado; planteado aquí en este momento por el honorable Senador Vives Echeverría, con mucha inteligencia y planteado también por nosotros a través de esta muy breve exposición que he querido hacer ante los honorables colegas.

El Senador Escallón Villa, presenta el siguiente proyecto de acto legislativo: "por el cual se fija el período máximo a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y a los Consejeros de Estado".

El mismo Senador Escallón Villa da lectura a la siguiente constancia:

CONSTANCIA:

Los suscritos Senadores y Representantes declaran:

1. Se tergiversa el sentido de nuestro movimiento al denominárselo neutral. No somos neutrales sino beligerantes al expresar, ante el Congreso y la opinión pública, que las candidaturas presidenciales anticipadas y la consagración exclusiva de otros sectores a las tareas de mecánica electoral, perturban el normal desarrollo de la acción del liberalismo como partido de gobierno y no ofrecen soluciones eficaces para la real participación de las masas en las decisiones del partido.

2. Consideramos representar la primera fuerza liberal, por cuanto el profundo anhelo de nuestros copartidarios seguramente no es otro que el de facilitar y no el de interferir, el cumplimiento de los programas del Presidente López, como gobierno-puente que lleve al país hacia un régimen de izquierda democrática. Mientras otros tratan de distraer a la opinión nacional en pugnas personalistas, la izquierda liberal decide consagrarse a la acción popular directa de respaldo al Presidente y de creación de condiciones para el pleno resurgimiento del liberalismo como personero del interés popular contra monopolios y privilegios de toda índole.

3. Como motivo inmediato de lucha, asumimos la defensa de la reforma tributaria, seriamente amenazada por diversos intereses retardatarios. La contra-reforma que se auspicia, como lo denunció el Presidente López, constituiría el más rudo golpe a los programas destinados a redimir a la mitad más desprotegida de la población nacional. Esta será una oportunidad crucial para establecer la responsabilidad de los parlamentarios liberales en la defensa de lo que conviene a la mayoría de los colombianos. Sobre ello alertamos a la totalidad del partido.

Firmaron los siguientes Senadores:

Luis J. Osorio R., Víctor Renán Barco, Enrique Caballero Lafaurie, Sergio de la Torre, Justo Pastor Castellanos, Alvaro Escallón Villa, Ernesto Vela Angulo, Eduardo Mestre Sarmiento, Ernesto McAllister, Augusto Muñoz Valdegrana, Martín Suárez García, Estanislao Posada Véliz, Juan del Corral Villa, José Manuel Vergara, Mario Gutiérrez, Armando Holguín Sarria, León Amaya, Horacio Ramírez Castrillón, Carlos Restrepo Arbeláez, Marco A. Hermiga L.

Los señores Ministros de Relaciones Exteriores y de Hacienda, doctores Liévano Aguirre y Botero Montoya, presentan el siguiente proyecto de ley:

"por medio de la cual se aprueban modificaciones al Convenio Constructivo del Banco Interamericano de Desarrollo, propuestas por el Presidente del Banco Interamericano de Desarrollo a la Asamblea de Gobernadores, en virtud de las resoluciones de 27... de 1975 y agosto 3 de 1974".

"Por la cual se reviste de facultades extraordinarias al Presidente de la República para modificar el régimen de los Bonos de Valor Constante, para seguridad social". Presentado por el señor Ministro de Hacienda, Botero Montoya.

El Senador Díaz Granados, presenta la siguiente proposición que resulta aprobada.

Proposición número 126

El Senado de la República solicita al señor Ministro de Agricultura para que por conducto del señor Gerente General del Incora, conteste por escrito y a la mayor brevedad el siguiente cuestionario:

1. Cuántas hectáreas posee el Incora en la zona bananera de Santa Marta.

2. Nombre de las fincas.

3. Corregimiento donde están ubicadas.

4. Si están o no explotadas con cultivos. En caso afirmativo qué clase de cultivos.

5. Cuántas familias o personas campesinas han recibido parcelas y qué beneficios han obtenido.

6. Cuál ha sido la inversión total realizada por el Incora en la zona bananera de Santa Marta, desde cuando inició operaciones hasta el 30 de junio de 1975, detallando el concepto.

7. Cuántas parcelas o fincas tiene el Incora dedicadas al cultivo del banano y qué área.

8. Cuántas familias o personas tienen a su cargo los cultivos de banano bajo la dirección y responsabilidad del Incora.

9. Contestar si las comunidades parceladas dirigidas por el Incora y dedicadas al cultivo del banano tienen o no obligaciones contraídas con la Caja Agraria o con otra entidad de crédito. En caso afirmativo a cuánto asciende el total de la deuda y cuál es el estado actual de ellas.

10. Decir cuál es la producción, expresada en toneladas, de fruta exportable por hectárea de cada una de las fincas a cargo de esas comunidades parcelarias dirigidas y vigiladas por el Incora, durante el año de 1974 y en el primer semestre de 1975.

11. Contestar si tienen o no esas comunidades parcelarias dedicadas al cultivo de banano contratos a término fijo con alguna compañía nacional o extranjera para la venta de la fruta. En caso afirmativo cuántas de ellas y cuál es el área total.

12. Qué asistencia técnica o qué dirección administrativa presta el Incora a las comunidades parcelarias que tienen cultivo de banano. O si por el contrario no están sujetas a vigilancia del Incora.

13. Considera el Incora que las comunidades parcelarias que tienen firmado contrato de compra-venta de su fruta reciben o no algún beneficio técnico por parte de las compañías compradoras.

14. Contestar si existen comunidades parcelarias dedicadas al cultivo del banano sin el beneficio de contrato. Anotando cuántas se encuentran en este caso y cuál su área sembrada. Y entonces anotar a quién y cómo venden su producto.

15. Cuánto reciben en pesos colombianos las comunidades parcelarias por concepto de cada caja de 20 kilos exportada que les paga la compañía con la cual tienen contrato. Y cuánto reciben por su venta las que carecen de contratación. Anotar en forma muy precisa el valor recibido por uno y otro grupo.

16. Considera el Incora si las obligaciones con entidades de crédito a cargo de las comunidades parcelarias podrán ser o no canceladas a su término teniendo en cuenta la producción de sus cultivos.

17. Considera el Incora si tiene o no beneficio para las comunidades parcelarias los contratos que ellas tienen firmados con la Compañía Transnacional Frutera de Sevilla, subsidiaria de la United Brand. En caso negativo explicar ampliamente la razón.

18. Considera el Incora existen o no problemas en el sistema de riego, hoy bajo su exclusiva responsabilidad, en la zona bananera de Santa Marta. De considerar existen problemas explicar cuáles son y cuál su solución.

19. Considera el Incora existen o no problemas en el sistema de drenaje en la zona bananera de Santa Marta. De existir entonces explicar cuáles son sus consecuencias sobre los cultivos de banano y qué medidas han adoptado o tienen programado realizar.

El señor Ministro de Agricultura tendrá un término de quince días para contestar los puntos indicados en esta Proposición.

José Ignacio Díaz Granados,
Senador.

En el curso de la discusión el proponente la sustenta y explica brevemente los motivos por los cuales solicita al señor Ministro de Agricultura los informes a que se refiere la moción.

Por su parte el Senador Avila Bottia sugiere al proponente que incorpore su solicitud a la citación que aparece en el Orden del Día dirigida al mismo señor Ministro de Agricultura, y a la cual no se le ha dado cumplimiento.

Sobre el particular el Senador Andrade Manrique, promotor del debate conjuntamente con el Senador Pídráhita Cardona, explica que entre los interpelantes y el señor Ministro de Agricultura se ha concertado de común acuerdo, que el debate se realice en la sesión del día 28 del mes en curso.

El Senador Osorio hace la observación de que en muchas ocasiones los debates con los Ministros no se llevan a cabo cumplidamente porque ocurre con frecuencia que cuando se están desarrollando, se desintegra el quórum y entonces la Presidencia se ve precisada a levantar la sesión.

IV

Proyectos de ley para segundo debate.

Proyecto de ley número 106 de 1974, "por la cual se crea la Corporación del Oriente Antioqueño (CORAN)" originario de la Cámara de Representantes.

Se procede a la lectura de la anterior ponencia y se pone en discusión la proposición positiva con que termina, la cual resulta aprobada. Se abre el segundo debate con la lectura del articulado. Abierta la discusión se suscita una controversia con la intervención repetida de varios Senadores, entre estos Arismendi Posada y Echeverri Mejía que dan su apoyo a la iniciativa y solicitan a la corporación le imparta su aprobación.

También interviene el Senador Calle Restrepo para formular observaciones sobre algunas de las disposiciones que contiene el proyecto, especialmente la que trata sobre la integración de la Junta Directiva de la Corporación propuesta, y hace sugerencias para que se le introduzcan modificaciones a dichas normas.

El Senador Vives Echeverría plantea dudas sobre la inconstitucionalidad del artículo 10 del proyecto que considera estar en contradicción con el artículo 120 de la Constitución Nacional (numeral 5°), y solicita que dicho artículo sea negado.

El Senador Mario S. Vivas, no obstante difiere de la apreciación del Senador Vives, sugiere en vista de la dificultad que puede traer dicho artículo, que se vote el proyecto en bloque y se niegue el citado artículo 10.

El Senador López Gómez, expresa su concepto en el sentido de que la Corporación de que trata el proyecto es de carácter nacional, por lo cual se justifica que esté bajo la dirección del señor Ministro de Agricultura como su Presidente de la Junta Directiva. Sin embargo, en vista de las dudas surgidas en relación a la forma contemplada en el proyecto para el nombramiento de miembros de Gerente, se niegue también la forma de elección de los Delegados Municipales.

El Senador Andrade Manrique observa que el artículo 7° del proyecto es inconstitucional porque contraría lo prescrito por el artículo 204 de la Carta, y sobre el mismo punto se refiere el Senador Renán Barco respaldando las observaciones de Andrade Manrique.

El Senador Montoya manifiesta que el proyecto viola la Constitución Nacional hasta en el título, por cuanto su redacción no se acoge a la formalidad dictada por el artículo 92 de la Carta. Por su parte el Senador Néstor Urbano Tenorio opina que por lo que reza el artículo 6° del proyecto, el Senado debe decidir mediante votación secreta porque se trata de apropiaciones presupuestales.

El Senador ponente, Mario S. Vivas presenta la siguiente proposición sustitutiva para que el proyecto vuelva a la Comisión, y la cual resulta aprobada.

Proposición número 127

Suspéndase la discusión del proyecto y, vuelva a la Comisión Oclava del Senado, para que estudie las observaciones hechas en este debate y proponga lo que considere conveniente.

Mario S. Vivas

Bogotá, D. E. octubre 15 de 1975.

El Senador Juan B. Fernández presenta la siguiente constancia:

CONSTANCIA

Que comparte totalmente, como la inmensa mayoría de la opinión pública de Barranquilla, el diagnóstico que sobre las graves irregularidades de los servicios públicos de esa ciudad formuló, al visitarla recientemente, el señor Presidente doctor Alfonso López Michelsen y la expectativa general en torno a las medidas oficiales que deben adoptarse a la mayor brevedad para corregirlas radical y definitivamente.

Juan B. Fernández

Bogotá, D. E. octubre 15 de 1975.

Siendo las 9 p. m., por desintegración del quórum, se levanta la sesión y se convoca para mañana jueves 16 de los corrientes a las 4 de la tarde.

El Presidente,

GUSTAVO BALCAZAR MONZON

El Primer Vicepresidente,

MARIANO OSPINA HERNANDEZ

El Segundo Vicepresidente,

EDMUNDO LOPEZ GOMEZ

El Secretario General,

Amayrú Guerrero

PONENCIAS E INFORMES

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

al proyecto de ley número 68 de 1975, (Senado) "por la cual se fomenta la vivienda rural".

Señor Presidente, honorables Senadores:

La Comisión III Constitucional aprobó en primer debate el proyecto de ley "por la cual se fomenta la vivienda rural" de que es autor el honorable Senador José Elías del Hierro, quizá una de las iniciativas más importantes y prácticas que se han traído a la actual legislatura.

Disminuir el desequilibrio entre el sector urbano y el sector rural es una de las metas fundamentales para lograr un desarrollo nacional integral.

En términos generales se podría señalar como causa principal de éste desequilibrio la prioridad máxima de los programas gubernamentales hacia el sector urbano. Es así como la mayor parte de las inversiones del Estado en materia de educación, salud, electrificación, acueducto y vivienda se han adelantado en las ciudades y principales poblaciones del país, mientras que para la zona rural la inversión en infra-estructuras ha sido totalmente insuficiente.

Estas circunstancias han creado una tremenda brecha entre el campo y la ciudad y han obligado a las gentes campesinas a emigrar hacia las ciudades en busca de empleo, de mejores salarios, de escuelas y, desde luego, de vivienda.

Con el propósito de lograr el bienestar para aquellos grupos de compatriotas que tradicionalmente han tenido que soportar condiciones de vida que pugnan con sus derechos elementales el Gobierno Nacional adelantará un programa de desarrollo rural integrado (DRI). Este programa se hará de acuerdo con los planes de desarrollo agrícola elaborados por el Departamento Nacional de Planeación.

El programa de desarrollo rural integrado constituye un nuevo enfoque del desarrollo del campo colombiano. Con él se busca articular el conjunto de la inversión pública y la acción estatal dentro del sector campesino, principalmente en aquellas zonas de mayor concentración de minifundio.

Una de las mayores preocupaciones mundiales es actualmente el proceso migratorio hacia las ciudades. Para contrarrestarlo se están diseñando y ejecutando distintos programas no sólo en los países industrializados sino también en aquellos cuyo potencial económico depende del manejo y de la explotación de los recursos naturales.

El incremento de la producción agrícola es una de las metas prioritarias del Gobierno Nacional. Al diseñar y poner en marcha el programa DRI se busca sacar del estancamiento el subsector tradicional de nuestra economía agrícola.

Lograr, de un lado, mayores volúmenes de producción agrícola y, de otro, detener el proceso migratorio de las masas campesinas hacia la ciudad donde necesariamente se agravaría el problema del desempleo son las finalidades principales del DRI.

Proporcionar un medio para lograr una mejor y más armoniosa ejecución del programa DRI, es la finalidad del proyecto de ley que se analiza.

Para lograr los objetivos de la política de dotación y mejoramiento de vivienda campesina, con la cual no sólo se contribuirá al desequilibrio entre el sector urbano y el sector rural sino que se contrarrestaría la migración hacia las ciudades, el proyecto de ley ordena la creación del Fondo de Vivienda Rural, el cual estará constituido así:

a) Con el aporte nacional ordenado por esta ley;

b) Con las cuotas que anualmente destina la Caja de Crédito Agrario para los programas de incremento de la vivienda campesina;

c) Con los recursos provenientes de préstamos externos, y

d) Con los que reciba por cualquier otro concepto.

Las contrapartidas del Presupuesto Nacional serán apropiadas anualmente e implicará una reorientación de los recursos que actualmente utilizan las entidades del Estado en programas de vivienda campesina y un aumento gradual de tales recursos a fin de permitir la extensión de los programas de vivienda a las distintas áreas que se vayan señalando como zonas del país, y poder lograr así una mayor cobertura.

La dirección del Fondo y la responsabilidad de la ejecución de los programas de vivienda recaerá en la Caja de Crédito Agrario, la que indudablemente tiene la mayor experiencia en este tipo de programas.

Los lineamientos generales a los cuales debe ceñirse el Reglamento de los planes de fomento de vivienda rural se ajustan perfectamente a la filosofía del programa DRI y se basan en las experiencias que han tenido las distintas entidades que han adelantado programas de vivienda rural. Igualmente, incluye un criterio flexible en cuanto a las condiciones de los préstamos que permitan la posibilidad de introducir ajustes y cambiar las condiciones en la medida en que así lo considere la Junta Monetaria.

El artículo 4° del proyecto, por otra parte, incluye como programas complementarios, la obligación de que la Caja de Crédito Agrario continúe con la financiación de los programas de electrificación rural, los cuales, como todos los de desarrollo agrícola, implican una reorientación a fin de ajustarlos a las metas perseguidas por el programa DRI.

En relación con la facultad que se le da a la Caja para otorgar préstamos a grupos campesinos para la dotación de agua potable con destino a sus viviendas, es bueno anotar que ésta iniciativa también forma parte, como acción prioritaria, no solo de uno de los subprogramas DRI, sino también del Plan Nacional de Alimentación y Nutrición, los cuales contemplan programas específicos orientados hacia la provisión de agua potable en las zonas de desarrollo rural.

Contempla el proyecto un artículo en el cual se establece que solo podrán ser beneficiarios de los programas de vivienda rural que adelante la Caja, las familias de bajo ingreso. Esta disposición aun cuando parezca obvia, es necesario consignarla como norma expresa a fin de que tales inversiones solo puedan orientarse hacia el beneficio de clases campesinas de menores recursos económicos, para quienes tradicionalmente no han existido programas de crédito debido a que la producción de sus parcelas y el valor de las mismas dada su poca extensión no constituyen una buena garantía para las entidades crediticias.

Por este aspecto es importante resaltar como este proyecto, constituye un paso importante hacia el cambio de la mentalidad de la política de inversiones por parte del Gobierno en el sector agrícola. Hasta ahora, la mayor parte de los programas de crédito para las clases campesinas no han llegado a los grupos de más bajos ingresos en la cuantía que fuere de desearse debido fundamentalmente a la exigencia de garantías que no pueden dar los campesinos y a las dificultades en los trámites de los mismos créditos.

El artículo 6° del proyecto establece que el Fondo de Vivienda Rural será "afectado con los costos de funcionamiento del programa que esté ejecutando, costos que deben ser revisados por la Auditoría General de la Institución" y sometidos a la aprobación previa de la Junta Directiva de la Caja.

PROYECTO DE LEY NUMERO 15 DE 1975

por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de Ingeniero Químico en el país, reconocida por el Ministerio de Educación Nacional".

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º Para todos los efectos legales, entiéndese por ejercicio de la Ingeniería Química, la aplicación de los conocimientos y medios de las ciencias, Físicas, Químicas y Matemáticas y de las Ingenierías, en el análisis, administración, dirección, supervisión y control de procesos en los cuales se efectúen cambios físicos, químicos y bioquímicos para transformar materias primas en productos elaborados o semi-elaborados, con excepción de los químicos-farmacéuticos, así como en el diseño, construcción, montaje de plantas y equipos para estos procesos, en toda entidad, universidad, laboratorio e instituto de investigación que necesite de estos conocimientos y medios.

Esta definición está de acuerdo con las presentadas en las denominaciones y clases: G-25-10; 25-20; 0-25-90 de la "Clasificación Internacional Uniforme de Ocupaciones", Revisión 1963 de la Oficina Internacional del Trabajo, Ginebra 1970, y por lo tanto la presente reglamentación cubre a las personas contempladas en ellas.

Parágrafo. Para los efectos de esta ley, el artículo anterior no es contrario a las normas legales vigentes que regulan el ejercicio de la profesión de Químico-Farmacéutico y de Farmacéutico, profesiones cuyo ejercicio fue reglamentado por la Ley 23 de 1962, por su Decreto reglamentario 1950 de 1964 y por otras normas legales vigentes.

Artículo 2º Quien dentro del territorio de la República ejerza o decida ejercer la profesión de Ingeniero Químico deberá: Acreditar su formación e idoneidad profesional mediante la presentación del respectivo título de Ingeniero Químico, conferido por cualquier universidad colombiana, reconocida y autorizada, para el efecto, por el Gobierno de la Nación.

Parágrafo primero. Para la aceptación de títulos expedidos en países con los cuales Colombia tenga tratados de intercambio de títulos y siempre que dichos títulos estén autorizados por las autoridades de educación del respectivo país, se tendrán en cuenta los términos de los respectivos tratados.

Parágrafo segundo. Las personas que posean títulos universitarios expedidos en países con los cuales Colombia no tenga tratados de intercambio de títulos, deberán solicitar el reconocimiento del título obtenido ante el Ministerio de Educación Nacional. La solicitud deberá estar acompañada del título correspondiente, que acredite su formación académica, el cual vendrá debidamente autenticado por el funcionario diplomático o consular de Colombia, o de una nación amiga, cuando Colombia no tenga representación diplomática o consular en ese país. El Ministerio de Educación Nacional, para el presente caso, tendrá en cuenta las equivalencias de títulos que rigen en el país.

Parágrafo tercero. Las personas que posean título universitario expedido en países con los cuales Colombia no tenga tratados de intercambio de títulos, expedidos por universidades que no sean aceptadas por el Ministerio de Educación Nacional, podrán solicitar el reconocimiento del título de Ingeniero Químico, previo examen presentado en Ingeniería Química, el cual será efectuado en cualquier universidad colombiana, donde exista la carrera de Ingeniería Química reconocida y designada por el Ministerio de Educación Nacional. Si el resultado del examen es satisfactorio, obtendrá el reconocimiento del título. Las materias sobre las cuales versará dicho examen serán los correspondientes a las cátedras de Ingeniería Química establecidas en el país.

Artículo 3º Están legalmente impedidos para usar el título de Ingeniero Químico, ejercer la profesión, asumir las responsabilidades y disfrutar de las prerrogativas inherentes al ejercicio de la Ingeniería Química en el país, no solo quienes no llenen los requisitos anteriores, sino también quienes ostenten títulos por correspondencia o certificados y constancias que los acrediten como prácticos o empíricos y diplomas que solo correspondan a curriculum incompletos o a estudios de nivel intermedio.

Parágrafo primero. Las personas a las cuales se refiere el anterior artículo sólo podrán desempeñar funciones en calidad de asistentes o auxiliares en Ingeniería Química, bajo la dirección de un Ingeniero Químico, titulado conforme a la ley. Estas personas deberán para legalizar esta calidad de asistentes o auxiliares en Ingeniería Química, para lo cual deberán presentar ante dicho Consejo el certificado de haber cursado íntegramente el pènsum de estudios de escuelas técnicas de estas enseñanzas y cuyo plan de estudios haya merecido la aprobación del Gobierno Nacional.

Parágrafo segundo. También podrán obtener dicho certificado del Consejo Profesional de Ingeniería Química, para poder ejercer como auxiliares o asistentes en Ingeniería Química, las personas que sin haber hecho los estudios predichos, hayan tenido una práctica de cinco (5) años, como mínimo, como auxiliares o asistentes en operaciones y procesos unitarios y en laboratorios en industrias químicas. Dicha práctica deberá ser certificada por las personas designadas por el decreto reglamentario de la presente ley.

Parágrafo tercero. Las universidades y demás instituciones que otorguen los certificados, constancias, diplomas o títulos estipulados en el presente artículo, deberán adoptar denominaciones y especificaciones que indiquen el nivel de estudio y el grado de entrenamiento del titular del respectivo documento.

Artículo 4º Las firmas comerciales destinadas a la representación, distribución o venta de materias primas o productos químicos para la industria, con excepción de aquellos destinados a la industria farmacéutica, cuya distribución y venta han sido reglamentados por la Ley 23 de 1962, estarán obligadas, por la presente ley, a contar con la asistencia técnica, en su Departamento de Ventas, de un Ingeniero Químico o Químico, colombiano titulado, con contrato de tiempo total o parcial, según lo establezca el decreto reglamentario.

Artículo 5º La dirección, ejecución, supervisión e intervención técnica en las obras de Empresas Públicas, cuya función principal requiera conocimientos de Ingeniería Química, serán encomendadas a Ingenieros Químicos que tengan la correspondiente matrícula de Ingeniero Químico concedida por el Consejo Profesional de Ingeniería Química.

Artículo 6º Las entidades o sociedades industriales o comerciales o de investigación, cuyas actividades estén relacionadas con la Ingeniería Química, deberán contar con los servicios de dedicación total o parcial, según lo estipula el Decreto reglamentario de la presente ley, de por lo menos un Ingeniero Químico de nacionalidad colombiana, que posea matrícula o título según el caso.

Parágrafo. Para efectos legales del presente artículo se consideran entidades o sociedades comerciales o industriales o de investigación, a que se refiere el artículo anterior, aquellas cuyas actividades están directamente relacionadas con el ejercicio de la profesión de Ingeniero Químico, con decreto reglamentario de la presente ley, de por lo menos contemplado en el artículo 1º de la presente ley y su parágrafo.

Artículo 7º Toda entidad, sociedad industrial o comercial o de investigación, dedicada parcial o totalmente a la explotación de la Ingeniería Química, deberá tener por lo menos un 80% de los Ingenieros Químicos a su servicio, de nacionalidad colombiana.

Parágrafo. En los casos en que la naturaleza del proceso exija en un comienzo un mayor porcentaje de Ingenieros Químicos extranjeros, el cumplimiento del artículo anterior se registrará por las normas vigentes en ese momento, en el país.

Artículo 8º Los jefes de las dependencias relacionadas con la Ingeniería Química, de las entidades oficiales o semi-oficiales, involucradas en los planes de desarrollo industrial del país, deberán ser Ingenieros Químicos, titulados y con matrícula expedida por el Consejo Profesional de Ingeniería Química.

Artículo 9º Solamente podrán tomar parte en propuestas o licitaciones de Ingeniería Química ante entidades oficiales o semi-oficiales, Ingenieros Químicos colombianos con matrícula expedida por el Consejo Profesional. Cuando tales propuestas sean presentadas por otras entidades o personas, deberán hacerse a través y bajo la responsabilidad de un Ingeniero Químico colombiano matriculado en el Consejo Profesional de Ingeniería Química.

Artículo 10. Sólo podrán dictar las cátedras de Ingeniería Química las personas que cumplan con el requisito de poseer título de Ingeniero Químico, legalmente reconocido o posean título universitario que los acredite para dictar en calidad de asistentes, las materias de su especialidad. Se exceptúan los estudiantes que a juicio de los Consejos Académico de las universidades reúnan las condiciones de idoneidad para dictar cátedras dentro de la misma universidad.

Artículo 11. La autoridad respectiva exigirá por lo menos un Ingeniero Químico con matrícula, para los siguientes cargos:

- a) Los avalúos de las entidades, sociedades industriales o comerciales dedicadas parcial o totalmente a la explotación de la Ingeniería Química;
- b) Peritajes o interventorías de las entidades, sociedades industriales o comerciales, dedicadas total o parcialmente a la explotación de la Ingeniería Química, conferidos por autoridad judicial o administrativa;
- c) La asesoría en los planes de inversión y otorgamiento de créditos, con fines y posibilidades destinados a la explotación de la Ingeniería Química, cuando se trate de fondos oficiales o semi-oficiales.

Artículo 12. Quienes sin llenar los requisitos exigidos en la presente ley, ejerzan la Ingeniería Química en el país, quedarán bajo el régimen de sanciones que la ley ordinaria fija para el ejercicio ilegal de las profesiones.

Artículo 13. Créase el Consejo Profesional de Ingeniería Química de Colombia, el cual estará integrado por los siguientes miembros: principales y sus correspondientes suplentes:

- 1) El Ministro de Educación Nacional o el Viceministro o su representante.
- 2. El Ministro de Desarrollo Económico o el Viceministro o su representante.
- 3. El Ministro de Minas y Energía o el Viceministro o su representante.
- 4. Un representante de la Sociedad Colombiana de Ingeniería Química, nombrado por la Junta Directiva Nacional, de esta entidad.
- 5. Un representante elegido por las universidades oficialmente reconocidas y aprobadas, que otorguen el título de Ingeniero Químico.

Parágrafo. Los representantes de la sociedad colombiana de Ingeniería Química y de las universidades oficiales reconocidas y aprobadas, serán Ingenieros Químicos titulados y matriculados. Este requisito de matrícula profesional no registrará para los integrantes del primer Consejo y ello sólo mientras dura la organización y tramitación correspondiente. Los miembros del Consejo Profesional de Ingeniería Química desempeñarán sus funciones ad-honorem y su período será de dos (2) años.

Artículo 14. El Consejo Profesional de Ingeniería Química tendrá su sede permanente en Bogotá, D. E., y sus funciones serán las siguientes:

- a) Dictar su propio reglamento, organizar su propia Secretaría Ejecutiva y fijar sus formas de financiación;
- b) Expedir la matrícula a los profesionales que llenen todos los requisitos y llevar el Registro Profesional correspondiente;
- c) Fijar los derechos de expedición de la matrícula profesional y el presupuesto de inversión de estos fondos;
- d) Expedir las normas de ética profesional, con miras a mejorar el nivel profesional del Ingeniero Químico y fijar de modo claro y preciso las obligaciones del profesional para consigo mismo, con su profesión, con el país y con la comunidad nacional y universal;
- e) Velar por el cumplimiento de la presente ley y cancelar la matrícula a quienes no se ajusten a los preceptos contenidos en el Código de Ética Profesional;

El fomento de la vivienda rural a través de las cooperativas y de las juntas de acción comunal, mediante préstamos y asistencia técnica, es una medida importante y debe entenderse como complementaria de los programas de Desarrollo Rural Integrado. Otro tanto puede decirse del inciso relacionado con la vivienda para las comunidades indígenas.

Por último, el artículo 8º del proyecto, propone que se autorice al Gobierno para contratar préstamos externos hasta por la suma de cincuenta millones de dólares (US\$ 50.000.000) con destino al Fondo de Vivienda Rural creado por ésta ley. Esta autorización busca evitar que debido a las limitaciones de los recursos internos de que dispone el Estado y a la circunstancia de que la cobertura del programa de dotación y mejoramiento de vivienda debe ser lo suficientemente amplia si realmente se quieren alcanzar los objetivos de la ley y del DRI, es necesario proveer al Estado de todos los medios necesarios para su ejecución.

Por lo anteriormente expuesto, nos permitimos proponer:

Dése segundo debate al proyecto de ley, "por la cual se fomenta la vivienda rural" con las modificaciones hechas por la honorable Comisión Tercera Constitucional.

Vuestra Comisión,

Jaimé Zapata Ramírez, Senador Ponente.

Senado de la República. Comisión Tercera Constitucional Permanente. Autorizamos el presente informe.

El Presidente, Jaime Zapata Ramírez.
El Secretario, Estanislao Rozo Niño.

INFORME PARA SEGUNDO DEBATE

acerca del proyecto de ley número 15 de 1975 "por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de Ingeniero Químico en el país, reconocida por el Ministerio de Educación Nacional".

Señor Presidente,
Honorable Senadores:

El proyecto que presento para discusión del honorable Senado para segundo debate constituye un análisis serio y completo de todos los aspectos que hacen referencia a los estudios académicos, expedición de títulos, control y reglamentación del ejercicio de la profesión de Ingeniería Química. Se inicia el articulado con la definición de la Ingeniería Química en adecuación a la "clasificación uniforme de ocupaciones" Revisión 1963, de la Oficina Internacional del Trabajo, Ginebra 1970. Establece los requisitos para la expedición de títulos otorgados por universidades colombianas y fija las normas para revalidar en estudios hechos en el exterior según provengan de centros educativos de países en los cuales Colombia tenga tratados de intercambio de títulos o no. Así mismo, al estipular las exigencias académicas mínimas para los estudios de Ingeniería Química necesarias para obtener el respectivo título de idoneidad crea la modalidad de asistentes o auxiliares en Ingeniería Química, para aquellas personas que hayan cursado estudios en escuelas técnicas con plan de estudios aprobado por el Ministerio de Educación, o hayan tenido una práctica de cinco años, como mínimo, como auxiliares o asistentes en operaciones y procesos unitarios y en laboratorios de industrias químicas.

Consagra además el proyecto normas que regulan y garantizan para los profesionales colombianos el derecho que los asiste a tener prelación en el trabajo frente a personal extranjero que con inusitada frecuencia desplaza al colombiano sin poseer, en muchos casos la idoneidad suficiente ni el título académico respectivo. En los artículos 4º, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 10 y 11 se establecen pautas relativas a licitaciones, peritajes, interventorías, asesoría que no solamente favorece el ejercicio de la profesión de Ingeniero Químico sino que con ello presta protección a los intereses de la comunidad al asegurar un mejor control de calidades en los artículos que se expendan, seriedad técnica en los conceptos y asesorías y mejores condiciones para intervenir en las limitaciones de obras que tengan relación con la Ingeniería Química.

Se integra el Consejo Profesional de Ingeniería Química de Colombia, que tendrá además de las funciones de vigilancia, control y defensa de la Ingeniería Química, el carácter de cuerpo consultivo del Gobierno Nacional en todos los planes de desarrollo industrial del país que se relacionan con la Ingeniería y la Industria Química.

En consecuencia, me permito proponer: Dese segundo debate al proyecto de ley "por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de Ingeniero Químico en el país, reconocida por el Ministerio de Educación Nacional".

Honorable Senadores,
Vuestra Comisión,

Alfonso Jaramillo Salazar, Senador.

Bogotá, octubre 14 de 1975.

Se autoriza el presente informe.

El Presidente,

Rafael Vergara Támara

El Vicepresidente,

Enrique Rueda Ribero

La Secretaria,

María Teresa S. de González.

f) Colaborar con las autoridades universitarias y profesionales en el estudio y establecimiento de los requisitos académicos y curriculum de estudios con miras a una óptima educación y formación de los profesionales de Ingeniería Química;

g) Cooperar con las asociaciones y sociedades gremiales, científicas y profesionales de la Ingeniería Química en el estímulo y desarrollo de la profesión y en el continuo mejoramiento de la calificación y utilización de los Ingenieros Químicos colombianos, mediante elevados patrones profesionales de ética, educación, conocimientos, retribución y ejecutorias científicas y tecnológicas;

h) Plantear ante el Ministerio de Educación Nacional y demás autoridades competentes los problemas que se presenten sobre el ejercicio ilegal de la profesión y sobre la incompatibilidad e inherencia entre los títulos otorgados en Ingeniería Química y los niveles reales de educación o idoneidad de quienes ostentan dichos títulos.

i) Las demás que les señalen sus reglamentos en concordancia con la presente ley.

Artículo 15. El Consejo Profesional de Ingeniería Química de Colombia contará siempre para el eficaz desempeño de sus funciones, con la asesoría de las asociaciones profesionales y sociedades científicas de Ingenieros Químicos que oficialmente funcionen en el país, así como de sus afiliados o capítulos, de la Sociedad Colombiana de Ingeniería Química.

Artículo 16. Nómbrase a la Sociedad Colombiana de Ingeniería Química como cuerpo consultivo del Gobierno Nacional en todos los planes de desarrollo industrial del país y que tengan relación con la Ingeniería Química y la industria química no farmacéutica.

Artículo 17. El Departamento Jurídico del Ministerio de Desarrollo Económico conocerá sobre el incumplimiento de uno cualquiera de los artículos de la presente ley.

Artículo 18. Las decisiones del Consejo Profesional de Ingeniería Química de Colombia podrán ser apeladas ante el Departamento Jurídico del Ministerio de Desarrollo Económico y las de éste, acusables ante el Consejo de Estado, de conformidad con la Ley 167 de 1941.

Artículo 19. Quedan derogadas todas las disposiciones contrarias a la presente ley.

Artículo 20. La presente ley rige a partir de su sanción. En los términos anteriores fue aprobado este proyecto de ley por la Comisión Quinta Constitucional Permanente del honorable Senado de la República, en sesión ordinaria del día 25 de septiembre.

Alfonso Jaramillo Salazar, Ponente.

El Presidente,

Rafael Vergara Támara

El Vicepresidente,

Enrique Rueda Ribera

La Secretaria,

María Teresa S. de González.

INFORME PARA PRIMER DEBATE

Señor Presidente,
Honorable Senadores:

Se propone al Congreso de la República la modificación de la Ley 38 de 1968 y la reestructuración del Instituto Politécnico "Diego Luis Córdoba" que comenzó funcionando como centro de enseñanza superior de origen privado, pero que ha devenido en institución pública de características universitarias puras, por la naturaleza de los programas académicos que desarrolla y por el respaldo financiero que percibe del Presupuesto Nacional que se traduce en el 100% de sus ingresos.

La propuesta va dirigida a consolidar las características de Universidad Oficial Nacional y en consecuencia a otorgarle el régimen jurídico propio de tales entidades.

Antecedentes legales:

Mediante la Ley 38 del 18 de noviembre de 1968, el honorable Congreso de Colombia acordó la creación del Instituto Politécnico "Diego Luis Córdoba", con el objeto de ofrecer enseñanza en profesiones menores o intermedias de orden práctico o social; posteriormente se constituyó el Comité Pro-Universidades Tecnológica del Chocó "Diego Luis Córdoba", el cual obtuvo su personería jurídica mediante la Resolución número 890, expedida por el Gobierno Departamental el 3 de septiembre de 1971.

La entidad inició labores el 7 de marzo de 1972 y desde entonces ha utilizado la denominación Instituto Universitario, acogiendo a la Ley 38 de 1968, que aún se encuentra sin reglamentar.

Actualmente, la institución ofrece programas académicos, de carácter universitario de dos niveles:

A nivel tecnológico, con duración de seis semestres, ofrece los programas de tecnología en Administración de Empresas y de tecnología agropecuaria.

A nivel de larga duración, ocho semestres, ofrece los programas de licenciatura en trabajo social y en ciencias de la educación, en las modalidades de matemáticas y física, ciencias sociales y económicas, pedagogías y administración educativa, idiomas, química y biología.

En resumen: El instituto desarrolla seis programas de larga duración y dos de corta duración a nivel tecnológico, a estos últimos el Ministerio de Educación por conducto del ICFES, concedió licencia de funcionamiento.

Los primeros han sido evaluados recientemente por dicho instituto y su situación académica se encuentra en trámite.

Se nota, pues, que existe una notoria discordancia tanto de índole legal como de índole académica, por lo cual es imperativo que el Estatuto proceda a normalizar esta situación. Por eso en el proyecto se afirma que la Universidad será un establecimiento público nacional de carácter docente, se le dará personería jurídica desde la ley; se le confiere autonomía administrativa y patrimonio indepen-

diente y se le adscribe al Ministerio de Educación. Es obvio que el domicilio principal de la Universidad sea la ciudad de Quibdó, pero el proyecto incluye la posibilidad de crear sedes en aquellas poblaciones del Chocó que la propia Universidad estime pertinente.

Objetivos:

Además de los fines y objetivos tradicionales de la Universidad colombiana, de servir de instrumento de formación, capacitación, perfeccionamiento y especialización, el proyecto hace énfasis en la investigación científica y técnica que corresponde a la universidad futurista, en el novedoso propósito de servir de asesora científico-técnica a la comunidad, en el papel de liderazgo que la universidad debe asumir para transformar el departamento, a partir del estudio, defensa y difusión de los valores autóctonos.

Es el anuncio del afán que tiene la comunidad chocona de propiciar, a través de la ley, la salida de la Universidad del reducido marco del claustro físico a la intensa brega del hombre común y corriente en la convulsionada sociedad del momento.

Se aspira, pues, a organizar una nueva universidad colombiana, pero haciendo abstracción de la concepción tradicionalista que aún considera este tipo de instituciones como antes aislados, basados en el criterio napoleónico-profesionalizante de la educación superior. En consecuencia, creemos que la universidad del futuro debe ser experimental, partiendo de los nuevos enfoques del mundo y de las cosas, que necesariamente acechan al hombre del mañana con nuevos hechos sociales y nuevos compromisos humanísticos, materiales científicos y tecnológicos.

Régimen administrativo:

Ha sido usual hasta el momento, que la ley de creación de una universidad experimental vaya inmediatamente seguido de un reglamento o estatuto que establezca y regule en mayor o menor detalle la estructura interna y el funcionamiento de la institución.

En el caso de la Universidad "Diego Luis Córdoba", se propone la realización de un experimento en administración universitaria conjuntamente con los ensayos en métodos docentes.

Los organismos de mayor relevancia de la universidad que se proponen en el proyecto comentado son:

- El Consejo Superior;
- La Rectoría;
- El Consejo Directivo;
- El Comité Académico, y
- El Consejo Técnico.

Cada uno de estos organismos tendrá sus funciones y responsabilidades obvias, pero integrados, aquellos que son de orden corporativo, con una muy significativa mayoría de los sectores intrauniversitarios y educacionales.

Consecuentemente, una vez aprobada la presente iniciativa, se procederá a la etapa de reorganización administrativa indispensable para el cambio de perfil, consolidación y desarrollo que exige la universidad.

Funcionamiento y régimen fiscal:

Se sigue el criterio común adoptado en los organismos de este tipo, de precisar el origen de los bienes y rentas que integran el patrimonio de la Universidad y se estatuyen modalidades como las de autorizar a la Universidad para que, conforme a la ley, pueda contratar empréstitos internos y externos, y de que la Contraloría General de la República sea la ejecutiva de la vigilancia fiscal. Cuanto lo primero, se propician formas de autonomía económica para la expansión universitaria y cuanto lo segundo, se adopta una medida obvia por tratarse de un organismo de carácter nacional.

El proyecto incluye además convenientes medidas dirigidas a impedir la doble percepción de sueldos originados en el presupuesto de la Universidad, como es de usanza en la actualidad, y se ratifica el criterio de la calidad de empleados públicos que tiene el personal adscrito a la misma.

Investigación:

No podía faltar en un estatuto universitario el objetivo de investigación científico-técnica que para nuestro concepto es la más importante finalidad de la universidad contemporánea.

Al prescribirse formas y procedimientos ágiles para la investigación y facilitarse desde la ley de algunos medios materiales de realización, se esta pasando de la legislación utópica, a la ley de muy concretas concesiones. De una vez se establece que la investigación será desarrollada en armonía con los programas de la Universidad Nacional, a fin de excluir, en principio, la intromisión de cabezas de puente colonialista en la vida universitaria.

Comentarios finales:

Se notará en esta exposición la ausencia de las consabidas cifras estadísticas sobre las cuales es usual prospectar el análisis de los recursos humanos que debe aportar la Universidad al desarrollo del país.

En nuestro caso preferimos partir de un concepto más humanístico del hombre, y lo consideramos como el centro de todas las cosas, no como un medio o un simple agregado de la sociedad. De allí, la misión importante que concebimos para la nueva universidad, la universidad experimental cuyo epicentro es el hombre y para este proyecto el hombre chocono. Por el amplio conocimiento que tiene el honorable Senado de la región chocona y por el grado de sensibilidad social que ha cobrado el país, estamos seguros del reconocimiento que debe dársele a la educación superior en la transformación de los pueblos; de ahí la importancia que reviste para nuestra comarca el impulso estatal a la Universidad del Chocó. Fue precisamente por ello que en el homenaje póstumo que rindió el Congreso de Colombia al ilustre coterráneo Diego Luis Córdoba, al sancionar la Ley 38 de 1968, se decretó la permanente utilización de uno de

sus más claros pensamientos: "Por la ignorancia se descien- de a la servidumbre y por la educación se asciende a la libertad".

Por lo anteriormente expuesto me permito proponer:

Dese primer debate al proyecto de ley número 44 de 1975 "por la cual se modifica la Ley 38 de 1968, se reestructura la Universidad Diego Luis Córdoba y se dictan normas sobre investigación científica en el Departamento del Chocó".

Honorable Senadores
Vuestra Comisión,

Hernando Echeverri Mejía, Ponente.

Bogotá, octubre 8 de 1975.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

Señores Senadores:

Con todo respeto me permito rendir ponencia para primer debate sobre el proyecto de ley a que me refiero antes, en la siguiente forma:

Interpretación por vía de autoridad.

El Capítulo IV del título preliminar del Código Civil, señala las normas sobre la interpretación de la ley y el artículo 25 establece que la interpretación que de ellas se haga con autoridad para fijar el sentido de una ley oscura, de una manera general, corresponde exclusivamente al legislador, en tanto que la interpretación doctrinaria corresponde a los funcionarios y a los jueces.

Es explicable que la interpretación con autoridad de una ley corresponda exclusivamente al legislador y por medio de otra ley porque según el artículo 14 del mismo Código Civil que está modificado por el artículo 49 de la Ley 153 de 1887, la nueva ley interpretativa hace parte de la ley interpretada porque según lo dice dicho artículo, aquella "se entenderá incorporada a ella". Y este fenómeno tiene gran importancia porque por esa causa las sentencias ejecutoriadas ocurridas en el intermedio de la vigencia de la ley anterior y la vigencia de la ley nueva, no sufren alteración alguna.

Esto indica que existe una diferencia fundamental entre una ley común y corriente que fija normas, que modifica una ley anterior o que la subroga total o parcialmente, con la ley interpretativa a que se refiere el artículo 25 del Código Civil, pues, la primera es una ley nueva, mientras que la interpretativa es parte integrante de la ley anterior.

Conviene saber si el proyecto en consideración es en realidad una ley modificadora o creadora de normas nuevas o si en realidad simplemente se limita a interpretar la Ley 6ª de 1945 o los Decretos 3130 y 3135 de 1968.

Según el diccionario de la lengua castellana, interpretar significa explicar o declarar el sentido de una cosa y principalmente el de los textos faltos de claridad, y refiriéndose expresamente a la interpretación de las leyes dice que es encontrar y describir la voluntad de éstas, distinguiendo lo que es la interpretación auténtica que corresponde al legislador, la doctrinal que es la que se funda en la opinión de los jurisconsultos y la usual que es la autorizada comúnmente por las jurisprudencias de los tribunales.

Por definición legal del artículo 25 del Código Civil, la interpretación con autoridad se hace "para fijar el sentido de una ley oscura" lo que significa que debe existir el texto legal que se trata de interpretar. De manera que si la nueva ley no se limita a la simple explicación de un texto oscuro sino que llena vacíos o aclara situaciones distintas o establece nuevas normas legales, no puede tomarse como ley interpretativa.

Según el autor del proyecto en consideración la explicación del proyecto es la contenida en su exposición de motivos y en uno de los párrafos dice: "antes se atendía a la naturaleza del trabajo ejecutado y al tipo real de actividad económica que el Estado estuviese ejecutando en el nivel central y a través de las entidades descentralizadas. Ahora, en la reforma, se define desde la ley la prevalencia del aspecto meramente formal que el sustancial de la relación". Esto indica muy claramente que los Decretos 3130 y 3135 de 1968 modificaron sustancialmente las bases de la relación laboral, porque antes de ellos primaba la naturaleza del trabajo ejecutado y el tipo de actividad económica a ejecutarse, en tanto que a partir de la vigencia de ellos prima el aspecto meramente formal. Si esto es así y así lo expresa el señor Senador Jorge Tadeo Lozano en su exposición de motivos, como autor del proyecto, no puede afirmarse que estamos frente a un proyecto simplemente interpretativo de la Ley 6ª de 1945 o de los decretos ya citados.

La misma exposición de motivos a que me vengo refiriendo dice: "bien, pero con todo y sus errores conceptuales y la falta de sentido social que tiene la reforma administrativa, no alcanzó a decir en forma expresa qué pasaría con los derechos surgidos en las relaciones contractuales preexistentes y con aquellas que se crearan con posterioridad a la vigencia de la reforma pero que fueran también de carácter contractual". Según esto los decretos que modificaron la Ley 6ª de 1945 dejaron de reglamentar expresamente los derechos que originaron las relaciones contractuales preexistentes y los que se crearon después, lo que significa que callaron algo importante dejando un tremendo vacío que el nuevo proyecto trata de corregir. Esta es una razón más para advertir que no se trata de una ley simplemente interpretativa sino de una común y corriente que llena los vacíos dejados por los Decretos 3130 y 3135 de 1968. Siendo esto así, no es posible que se tramite y se pida la ley a que se refiere este proyecto en la forma que ha sido propuesta porque no llena los requisitos requeridos para ello.

Como consecuencia de lo brevemente anotado antes, muy respetuosamente me permito proponer a la honorable Comisión, lo siguiente:

Archívese el proyecto de ley número 51 "por la cual se interpretan por vía de autoridad algunas normas laborales".

El Ponente,

Marco Aurelio Hormiga L.

ORDEN DEL DIA PARA HOY JUEVES 16 DE OCTUBRE DE 1975 A LAS DIEZ A. M.

(Sesión matinal).

I

Llamada a lista de los honorables Representantes.

II

Consideración del Acta de la sesión anterior.

III

Negocios sustanciados por la Presidencia.

IV

Citaciones de tránsito legal.

Proposición número 81.

A los señores: Ministro de Gobierno, doctor Cornelio Reyes; Defensa Nacional General Abraham Varón Valencia; Comunicaciones, doctor García Parra. Promotores los honorables Representantes Napoleón Peralta Barrera y Alvaro Bernal Segura. En uso de la palabra el honorable Representante Alvaro Bernal Segura.

Cuestionario:

1º Propósitos y realizaciones del Instituto Lingüístico de Verano en Colombia.

2º Situación jurídica del Convenio suscrito entre el Gobierno colombiano y el Instituto Lingüístico de Verano.

3º Explicación de los actos del Instituto Lingüístico de Verano que se consideran violatorios de la soberanía nacional y deformadores de la cultura indígena.

4º Criterios del Gobierno sobre los informes de la comisión investigadora de 1974, y el estudio del General José Joaquín Matallana. Jefe del Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, sobre el Instituto Lingüístico de Verano.

5º Características del ante-proyecto existente para renovar o modificar el Convenio con el Instituto Lingüístico de Verano.

6º Criterios del Gobierno sobre la posible existencia de una base extranjera en la Serranía de la Macarena, según reiterados denuncios que han sido formulados en este sentido.

7º En general, amplia información sobre la política indígena del país.

La Presidencia designará una comisión parlamentaria para que se visite Loma Lintia, la Sierra de la Macarena, y asentamientos indígenas en general. Dicha comisión se asesorará de las personas y entidades que considere conveniente.

Igualmente, la Presidencia gestionará ante el Gobierno, a la mayor brevedad posible, transporte, permisos y todas las garantías indispensables para el estricto cumplimiento del cometido de la comisión parlamentaria, la que rendirá el consiguiente informe en la fecha de realización del debate propuesto.

Presentada a consideración de la honorable Cámara, por el suscrito Representante de la Circunscripción Electoral de Boyacá,

Firman: Napoleón Peralta, Germán Gutiérrez A., Alvaro Bernal Segura.

Bogotá, agosto 12 de 1975.

Proposición número 57.

Al señor Ministro de Gobierno, doctor Cornelio Reyes. Promotores, los honorables Representantes José Cardona Hoyos y Gilberto Zapata Isaza. En uso de la palabra el honorable Representante José Cardona Hoyos.

Cuestionario:

a) ¿Cuáles fueron los hechos concretos que dieron base al decreto sobre turbación del orden público y establecimiento del estado de sitio en los Departamentos del Atlántico, Antioquia y Valle?

b) ¿Cuáles fueron los hechos concretos que dieron base a la extensión de esas medidas sobre el resto del territorio nacional?

c) ¿En virtud de qué circunstancias el Gobierno Nacional decidió violar la palabra presidencial de no utilizar el estado de sitio para impedir a las fuerzas de oposición el pleno ejercicio de sus derechos y de las libertades públicas?

Si no se pudiere realizar la citación en la fecha indicada, seguirá figurando en el orden del día de las sesiones siguientes, con prelación a cualquier otro tema.

José Cardona Hoyos, Gilberto Zapata Isaza, Gilberto Vicira. Bogotá, 26 de agosto de 1975.

V

Lo que propongan los honorables Representantes y los señores Ministros del Despacho.

El Presidente,

ALBERTO SANTOFIMIO BOTERO

El Primer Vicepresidente,

LUIS EMILIO MONSALVE ARANGO

El Segundo Vicepresidente,

SIMON BOSSA LOPEZ

El Secretario General,

Ignacio Laguado Moncada.

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 66 DE 1975

por medio de la cual se modifica el Código Penal en su Libro 2º, Título 3º del Capítulo VI, de los abusos y otras infracciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º El artículo 171 del Código Penal quedará así: El funcionario, empleado público o el que transitoriamente desempeñe funciones públicas, que habiendo dictado auto de detención preventivo o habiendo llamado a juicio criminal a un miembro del Congreso y resulte éste libre de toda responsabilidad penal, incurrirá en la privación del empleo y en prisión igual al doble de la establecida para el delito que se le impute al congresista.

Parágrafo. El funcionario o empleado público que, fuera de los casos especialmente previstos como delitos, con ocasión de sus funciones o excediéndose en el ejercicio de ellas, cometa o haga cometer acto arbitrario o injusto contra una persona o contra una propiedad, incurrirá en la privación del empleo, y en multa de diez a quinientos pesos.

Artículo 2º Esta ley rige desde su sanción. Presentado a la consideración de la honorable Cámara por el Representante del Departamento de Bolívar,

Abraham Ali Escobar Representante

Bogotá, D. E., octubre 8 de 1975.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Representantes:

Se aprecia con mucha frecuencia la precipitud de los funcionarios públicos encargados de administrar justicia, por dictar autos de detención preventivos por presuntas violaciones del Código Penal por parte de los miembros del Congreso. En la misma forma se nos síndica de contravenciones a las leyes colombianas y en algunos momentos se llega al llamamiento a juicio criminal. Para todos estos casos en los autos proferidos se anota que debido a la condición especial del sindicado de pertenecer al Congreso, se solicita a la Comisión de Acusación de la Cámara respectiva, el levantamiento de la inmunidad parlamentaria. La mayoría de las veces estos autos son revocados por el funcionario que los dicta o por su superior. Pero queda en el ambiente político, social y económico la convicción de que el congresista para probar su inocencia, hizo uso de su influencia política para que la acusación fuese revocada en un nuevo acto de inmunidad. El artículo 107 de la Constitución Nacional consagra específicamente que solo cuando se llame a juicio criminal o sea cuando se dicte auto de proceder, se puede entrar a estudiar el levantamiento de la inmunidad. Pero la opinión pública poco comprende estos razonamientos jurídicos y la gran mayoría de los medios de comunicación social tampoco lo asimilan, lo que hace de estos hechos, singulares de prensa que motivan la opinión nacional y que han constituido en el país un sistema de macartismo periodístico, en donde se atenta contra la integridad moral del congresista, hasta desmoralizarlo y acabar con su prestigio personal, familiar, social y político.

Es por estas razones que considero necesario ponerle cortapizas a los hechos anotados, que van en detrimento de la clase política colombiana, y nada más apropiado que responsabilizar a los funcionarios o empleados públicos de sus ejecutorias, irresponsables unas veces, sabios y doctos en otro. Mediante este proyecto de ley las personas encargadas de administrar justicia, deberán tener el suficiente celo y la detenida reflexión para actuar en estos casos, so pena de incurrir en un grave delito que lo menos que puede conllevar es la privación de su cargo y la pena de prisión igual, al doble de la cual consideraron era meritoria el congresista procesado.

Espero de los honorables colegas una pronta aprobación de este proyecto de ley que estoy seguro redundará en beneficio de la sociedad colombiana, pues concluiremos el eterno sainete de los parlamentarios que son delincuentes en la mañana y honorables padres de la patria en la tarde.

Abraham Ali Escobar Representante

Bogotá, D. E., octubre 8 de 1975.

CITACIONES A LOS SEÑORES MINISTROS DEL DESPACHO

Miércoles 24 de septiembre, Proposición número 57. Señor Ministro de Gobierno. Promotores: honorables Representantes José Cardona Hoyos y Gilberto Zapata Isaza.

Miércoles 8 de octubre. Proposición número 81. Señores Ministros de Gobierno, Defensa Nacional y Comunicaciones. Promotores: honorables Representantes Napoleón Peralta Barrera y Alvaro Bernal Segura.

Martes 14 de octubre de 1975. Proposición número 106. Al señor Ministro de Gobierno, doctor Cornelio Reyes. Promotor el honorable Representante Raúl Guerrero Porras.

Miércoles 22 de octubre de 1975. Proposición número 107. Al señor Ministro de Gobierno, doctor Cornelio Reyes. Promotor el honorable Representante Luis Guillermo Arango Múnera.

PROYECTO DE LEY NUMERO 67 DE 1975

por la cual se deroga el Decreto-ley 1253 de 1975 y se dicta otra disposición.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Derógase el Decreto-ley 1253 de 27 de junio de 1975, por el cual se modificó el artículo 76 del Decreto 2016 de 17 de julio de 1968.

Artículo 2º Las prestaciones sociales de los empleados del Servicio Exterior se liquidarán y pagarán con base en las asignaciones del cargo equivalente en el Servicio Interno del Ministerio de Relaciones Exteriores, de acuerdo con lo establecido en el artículo 12 del Decreto 2016 de 1968, salvo lo previsto en el artículo 66 del mismo Decreto.

Artículo 3º La presente ley rige desde su sanción.

Presentado personalmente a la honorable Cámara de Representantes por la suscrita Ministra de Trabajo y Seguridad Social,

María Elena de Crovo.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Representantes:

El Gobierno se permite someter a la ilustrada consideración del Congreso el proyecto de ley "por la cual se deroga el Decreto-ley 1253 de 1975 y se dicta otra disposición", con el ruego de considerarlo a la mayor brevedad posible, dados su urgencia y sus alcances.

Con este proyecto se trata de solucionar una situación creada por inadvertencia, al ser sancionado el decreto referido, que en su artículo 1º dispuso tomar como base para liquidar las prestaciones sociales de los funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores la moneda en que éstos perciban las respectivas remuneraciones. En efecto, dicho artículo reza lo siguiente:

"Modifícase el artículo 76 del Decreto 2016 de julio 17 de 1968, en el sentido de que las liquidaciones sobre prestaciones sociales que en adelante se efectúen se harán tomando como base la moneda en que se perciban las respectivas remuneraciones".

De llegar a aplicarse esta norma, lo que hasta ahora no ha ocurrido, se producirían, por lo menos, tres efectos de mucha trascendencia, a saber:

a) La insolvencia de la Caja Nacional de Previsión, que no tendría cómo atender a los compromisos derivados de tal norma;

b) El desequilibrio estructural del presupuesto de gastos de la Nación, en donde no existe partida para atender erogaciones de semejante magnitud, con graves repercusiones en las demás actividades del servicio público;

c) La consolidación de un injustificable privilegio en beneficio de una minoría de funcionarios oficiales, con detrimento de la equidad y de los intereses legítimos de los demás servidores del Estado, como son los miembros del Congreso y los empleados de las Cámaras, los Magistrados, jueces y demás funcionarios de la Rama Jurisdiccional y, por último, quienes, sin estar dentro de la categoría de los destinados al Servicio Diplomático y Consular del país, pertenecen al orden de su administración central.

Para apreciar la magnitud de la carga que se deslizo sobre las frágiles arcas del erario nacional, basta considerar que el artículo 1º del Decreto cuya derogatoria se propone implica multiplicar por más de treinta (30) el salario de los funcionarios diplomáticos y consulares que reciben su remuneración en dólares de los Estados Unidos de América. Así, por ejemplo, tomando el caso de los nueve Embajadores de la clasificación 8-X, que es la más alta, y multiplicando su sueldo básico de dos mil dólares estadounidenses por mes, que es menos de la mitad de su salario real, al multiplicar por 30 llegamos a la suma de sesenta mil pesos de cesantía por cada año de servicio y de un millón doscientos mil pesos (\$ 1.200.000), por los primeros veinte años, lapso que es frecuente encontrar superado por quienes han llegado a Embajadores, después de desempeñar otras posiciones.

Agréguese, a lo dicho, que solo hemos calculado el auxilio de cesantía, sin tomar en cuenta otras prestaciones adicionales establecidas por la ley, como la pensión de jubilación, y considérese el resultado.

Si, por otro lado, tomamos el sueldo básico más bajo de la escala diplomática y consular, que es de seiscientos dólares estadounidenses por mes, nos encontramos con una cesantía de dieciocho mil pesos (\$ 18.000) por año y de trescientos sesenta mil pesos (\$ 360.000) a los veinte años de servicio.

En el caso de salario básico superior la sola cesantía supera en gran medida la correspondiente a un miembro del Congreso, a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, al Presidente de la República y a los Ministros del Despacho, para no citar sino a los servidores públicos de alta jerarquía. Tratándose del Jefe del Estado, por ejemplo, luego de veinte años de servicio público en diversos cargos, la cesantía sería casi la tercera parte de la de un Embajador de la categoría 8-X, antes mencionada, lo cual es un ostensible despropósito.

En el caso del salario básico inferior, el monto de dicha cesantía no estaría lejos de la del Presidente, cuando el tiempo de servicio fuere igual.

¿Qué decir de la discriminación que resulta para con los demás empleados públicos y particulares, a quienes ninguna disposición les multiplicó ni podría multiplicar por treinta sus prestaciones sociales?

En el proyecto sustitutivo ahora propuesto se vuelve, simplemente, a lo que regía antes, lo cual es razonable, pues consiste en que las prestaciones sociales de los empleados del Servicio Exterior se liquidarán y pagarán con base en las asignaciones del cargo equivalente en el Servicio Interno de la Cancillería. Como es fácil apreciar, las monedas extranjeras se necesitan fuera del país, pues allí debe residir el diplomático. Pero carece de sentido que al regresar éste a Colombia se le asigne una diferencia de cambio que está destinada para adquirir esas monedas y no para generar un

enriquecimiento sin causa de quienes ya no las necesitarán y solo deben y pueden recibir pesos colombianos.

Dadas la justicia y solidez de los motivos expuestos, el Gobierno confía en la eficaz colaboración del Congreso para adelantar este proyecto a la mayor brevedad, y expresa por todo ello y desde ahora sus agradecimientos:

Honorables Representantes,

Indalecio Liévano Aguirre, Ministro de Relaciones Exteriores. María Elena de Crovo, Ministro de Trabajo y Seguridad Social.

LEYES SANCIONADAS

LEY 28 DE 1975 (septiembre 25)

por la cual se autoriza al Gobierno Nacional para crear el Distrito de Obras Públicas de Yopal, Intendencia de Casanare, y se otorgan unas facultades al Gobierno.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo primero. Autorízase al Gobierno Nacional para crear el Distrito de Obras Públicas de Yopal, Intendencia de Casanare, con sede en el Municipio capital de la Intendencia.

Artículo segundo. El Gobierno Nacional queda facultado para hacer traslados presupuestales o adquirir empréstitos internos o externos para dar cumplimiento a la presente Ley.

Artículo tercero. Esta Ley rige desde su sanción y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Bogotá, D. E., a septiembre de 1975.

El Presidente del honorable Senado de la República,

GUSTAVO BALCAZAR MONZON

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

ALBERTO SANTOFIMIO BOTERO

El Secretario del honorable Senado de la República,

Amaury Guerrero.

El Secretario de la honorable Cámara de Representantes,

Ignacio Laguado Moncada.

República de Colombia — Gobierno Nacional

Bogotá, D. E., 25 de septiembre de 1975.

Publiquese y ejecútase.

INDALECIO LIEVANO AGUIRRE

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, encargado,

Joaquín Bohórquez Barona.

El Ministro de Obras Públicas, encargado,

Javier Restrepo Toro.

LEY 29 DE 1975 (septiembre 25)

por la cual se faculta al Gobierno Nacional para establecer la protección a la ancianidad y se crea el Fondo Nacional de la Ancianidad desprotegida.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo primero. Por el término de un año, contado a partir de la sanción de la presente Ley, invístase al Gobierno Nacional de facultades extraordinarias para que dicte las normas legales necesarias tendientes a favorecer a los ancianos mayores de 60 años que carezcan de recursos económicos que le permitan subsistir dignamente.

Artículo segundo. La protección que se autoriza dar a los ancianos, deberá ser absolutamente gratuita y no requerirá de ninguna clase de recomendaciones.

Artículo tercero. Los servicios que el Gobierno Nacional prestará a los ancianos para su protección son:

- a) Albergue.
b) Vestuario.
c) Alimentación.
d) Atención médica, hospitalaria, odontología completa y quirúrgica.

Parágrafo. Así mismo el Estado cubrirá los gastos que ocasionen las honras fúnebres.

Artículo cuarto. El Gobierno Nacional, construirá locales apropiados en las zonas que juzgue convenientes para prestar los servicios a que hace referencia el artículo 38.

Artículo quinto. El Gobierno Nacional por intermedio del Ministerio de Salud Pública o de las entidades que juzgue convenientes prestará los servicios de que se habla en los artículos anteriores.

Artículo sexto. Para disfrutar de los servicios a que se refiere esta Ley el anciano deberá haber sido previamente admitido en el ancianato.

Parágrafo. El anciano que solicite admisión en el ancianato deberá ser aceptado inmediatamente y las directivas de la institución harán la investigación sobre la edad e indigencia en un plazo máximo de 30 días contados a partir de la solicitud de admisión.

Artículo séptimo. El Gobierno Nacional creará el Fondo en favor de la ancianidad desprotegida que está formado por los auxilios nacionales, departamentales y municipales, las donaciones y legados y los auxilios que apropie el Congreso Nacional.

Parágrafo. El Gobierno queda facultado para determinar las entidades de Seguro Social o de asistencia social que deben administrar el fondo a que se refiere este artículo.

Artículo octavo. El Gobierno Nacional queda facultado para incluir en los proyectos de presupuesto las sumas suficientes a los gastos que demande el cumplimiento de esta Ley, y ellas serán tomadas del presupuesto de gastos ordinarios y en ningún caso mediante la creación de nuevos gravámenes directos o indirectos.

Artículo noveno. Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 25 de septiembre de 1975.

El Presidente del honorable Senado de la República,

GUSTAVO BALCAZAR MONZON

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

ALBERTO SANTOFIMIO BOTERO

El Secretario del honorable Senado de la República, Amaury Guerrero.

El Secretario de la honorable Cámara de Representantes, Ignacio Laguado Moncada.

República de Colombia. Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., 25 de septiembre de 1975.

Publiquese y ejecútase. INDALECIO LIEVANO AGUIRRE

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, encargado, Joaquín Bohórquez Barona.

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social, María Elena de Crovo.

El Ministro de Salud Pública, Haroldo Calvo Núñez.

CONTENIDO:

SENADO DE LA REPUBLICA

Table with 2 columns: Description of legislative acts and their corresponding page numbers (e.g., Orden del día para la sesión de hoy jueves 16 de octubre de 1975 ... 961).

CAMARA DE REPRESENTANTES

Table with 2 columns: Description of legislative acts and their corresponding page numbers (e.g., Orden del día para hoy jueves 16 de octubre de 1975 ... 967).

LEYES SANCIONADAS

Table with 2 columns: Description of laws and their corresponding page numbers (e.g., Ley 28 de 1975 "por la cual se autoriza al Gobierno Nacional para crear el Distrito de Obras Públicas de Yopal..." ... 968).